



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-204/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: FRANCISCO
GAYOSSO MÁRQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de
dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado,
correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral
promovido por el representante suplente del Partido Acción
Nacional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral
de Michoacán, con cabecera en el municipio de Zamora, por
medio del cual impugna, la sentencia de uno de agosto de dos
mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad
federativa, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-120/2015, en
la cual determinó confirmar los resultados consignados en el
acta de cómputo municipal de la elección celebrada para
integrar el ayuntamiento de Zamora, Michoacán, la declaración
de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la
constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor refiere en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Zamora, para el periodo constitucional comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

2. Cómputo Municipal. El diez de junio del año en curso, el 06 Consejo Distrital Electoral del instituto Electoral en Zamora Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección anteriormente referida; en esa misma sesión, declaró la validez de la elección, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada en común por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de junio del año actual, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Zamora, Michoacán, promovió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del citado ayuntamiento, la declaración de validez y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la nulidad de la elección, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y radicado en ese órgano jurisdiccional con el número de expediente TEEM-JIN-120/2015.

4. Sentencia. El uno de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió la sentencia recaída al juicio de inconformidad anteriormente citado, mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia anteriormente referida, el seis de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente, presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El siete de agosto del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JRC-204/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3237/15.

IV. Comparecencia de tercero interesado El diez de agosto del año en curso, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional la cédula de publicación, la razón de retiro en estrados del medio de impugnación que ahora nos ocupa y demás constancias; asimismo informó de la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

V. Radicación y admisión. Mediante acuerdo dictado el once de agosto del año en curso, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación al rubro indicado.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por medio del cual impugna, la resolución emitida el uno de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-120/2015, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Forma. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella constan el nombre y firma del representante del partido político actor; asimismo, se identifica



la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto de la parte actora le ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada el dos de agosto del año en curso, y la demanda fue presentada el seis siguiente; por lo que resulta inconcuso que dicho juicio fue promovido oportunamente.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por cuanto hace a la personería del ciudadano que promueve el juicio de revisión constitucional que nos ocupa, también satisface dicho requisito, en términos de lo dispuesto en el numeral citado de la ley adjetiva de la materia, en razón de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

José Manuel Tinoco Rangel, es representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Electoral en Zamora, Michoacán.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que en el escrito de demanda el partido político actor se duele de la violación a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 02/97, emitida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

6. **La violación reclamada pueda ser determinante** Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se satisface como se demuestra enseguida.

En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **15/2002**, consultable en las páginas 703 y 704 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

En la especie, se colma este requisito porque en el expediente la parte actora, solicita la nulidad de 132 casillas instaladas en el municipio de Zamora, Estado de Michoacán, lo que representa más del 20% de las casillas instaladas en el citado municipio; lo anterior resulta así ya que de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en la citada entidad federativa, se podrá solicitar la nulidad de la elección cuando alguna o algunas de las causales previstas en la citada ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales; ahora bien, de conformidad con el encarte que publica la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en dicho municipio se instalaron doscientas treinta y ocho casillas; por lo que el partido político actor al solicitar la nulidad de la votación recibida en ciento treinta y dos casillas corresponde a un porcentaje del 56.46% de ahí que en caso de asistirle la razón al partido político actor, se podría decretar la nulidad de la elección correspondiente a dicho municipio.

Además, el actor también solicita la nulidad de la elección por violación al principio constitucional de separación Iglesia Estado, y por la adquisición de cobertura informativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

En consecuencia, dichas circunstancias evidencian el carácter determinante de la violación reclamada.

7. La reparación solicitada es factible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la toma de posesión de los cargos a miembros del ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán, será el uno de septiembre del año en curso, conforme con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; razón por la que hay tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

TERCERO: Tercero interesado. Se tiene por presentado el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, dado que dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación que nos ocupa compareció ante la autoridad responsable, tal y como se puede observar de la certificación de nueve de agosto del año en curso, efectuada por la autoridad responsable; además de considerar que tiene un derecho incompatible con el que pretende hacer valer el actor, toda vez que el candidato postulado por ese partido político fue quien ganó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

CUARTO. Resolución impugnada y agravios. Toda vez que no constituye una obligación legal incluir la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

impugnada así como los agravios en el texto de los fallos; esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avalan lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterios orientadores la jurisprudencia consultable a foja ochocientos treinta, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; así como la tesis aislada consultable a foja 406, del tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos ochenta y dos, del referido semanario, Octava Época, cuyos rubros señalan lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”** y **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

QUINTO. Consideración previa. Previo al estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-604/2015.

SEXTO. Estudio de fondo. Del contenido del escrito de demanda, se puede observar que la parte actora formula sus agravios conforme con los temas que fueron abordados en la sentencia impugnada: Nulidad de la elección por violación al principio de separación iglesia-Estado; nulidad de la elección por adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos establecidos en la ley; nulidad de la votación recibida en casilla, e; irregularidades que afectaron la validez de la elección. Lo anterior, a partir de lo siguiente.

A. Violación al principio de separación iglesia-Estado.

1. Que en el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-114/2015, y que esta Sala Regional conoce en el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

159/2015, está demostrado que se colocó propaganda electoral del candidato a integrar el ayuntamiento de Zamora, Michoacán, propuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la pared de la iglesia denominada "Fátima", ubicada en el referido municipio.

A partir de lo anterior, sostiene que le causa agravio el considerando sexto de la resolución impugnada, en específico, el punto 1 relativo a "Nulidad de la elección por violación al principio constitucional de separación del Estado y las Iglesias, porque el Tribunal responsable viola el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que para resolver debidamente sobre el tema en cuestión, era necesario que se esperara a que se resolviera el juicio de revisión constitucional electoral relacionado con el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-114/2015.

2. Agrega el actor, que el Tribunal responsable no aplicó el principio contenido en el artículo 130 constitucional, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, ya que no valoró las pruebas que ofreció para acreditar la violación al citado principio constitucional.

Para ello sostiene que no se pueden utilizar imágenes religiosas en la propaganda electoral, y en el presente caso se utilizó una lona con propaganda política en la pared de una iglesia.

3. Que contrario a lo sustentado en la sentencia reclamada, la prohibición de la utilización de imágenes religiosas no se debe entender en sentido estricto y limitado, sino que se debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

interpretar en un sentido más amplio, en el caso en concreto, que la imagen religiosa (iglesia) donde se colocó la propaganda, transgrede el principio de separación iglesia-Estado.

4. Razona, que la obligación de no utilizar imágenes religiosas en la propaganda electoral, se refiere a la propaganda en sentido amplio, por lo que la prohibición se orienta desde una perspectiva genérica y no limitativa como lo resolvió el Tribunal responsable.

B. Adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos establecidos en la ley.

1. Le genera perjuicio al actor, el estudio realizado por la autoridad responsable respecto al tema en comento, ya que la queja presentada en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional y que dio origen al procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-115/2015, se encuentra en trámite ante esta Sala Regional con el número de expediente ST-JRC-129/2015; por lo que considera que la resolución que se emitiera en dicho juicio federal era fundamental para la solución de la controversia planteada ante el tribunal local, razón por la que considera que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 de la carta magna.

2. Al margen de lo anterior, expone que en la resolución controvertida se omitió analizar la totalidad del periódico con el que se presentó la queja, con la cual se demuestra que tanto el periódico denunciado y el candidato denunciado pretendieron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

disfrazar la publicidad política con notas periodísticas, simulando la actividad periodística, con lo cual aduce, que se violó el artículo 134, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán, teniendo aplicación la jurisprudencia "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

3. Además arguye, que no todo lo impreso en un periódico es nota periodística, pues en el caso, es una propaganda electoral disfrazada de nota, para lo cual invoca la jurisprudencia de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO"; por ende señala, que al no estudiarse debidamente la prueba que ofreció en el juicio de inconformidad, ello le causa agravio porque se trata de propaganda publicitaria y no una nota periodística, contraviniendo, insiste, el artículo 134, inciso c) del Código comicial local.

C. Nulidad de la votación recibida en casilla.

1. Expone el actor que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 69, fracciones IV y X, así como el artículo 70 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que como lo hizo valer en el juicio de inconformidad local, existieron irregularidades en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

diversas casillas, pues la votación inició después de la hora señalada en la ley sin causa justificada, lo que provocó que se impidiera el ejercicio al derecho de votar.

2. Le genera agravio la determinación del órgano jurisdiccional local, consistente en que los hechos invocados únicamente los analizó bajo el supuesto de nulidad previsto en el artículo 69, fracción IV de la ley adjetiva electoral local, sin que así lo hiciera conforme al diverso supuesto regulado en la fracción X, del referido precepto.

3. Además señala, que no se aplicó el artículo 70, fracción I de la ley adjetiva, pues el tribunal responsable consideró inatendible el alegato formulado por el actor, consistente en que en 132 casillas la recepción de la votación había iniciado de manera tardía; al respecto, el actor arguye que en todas las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad, la votación se recibió en día y hora distintos al señalado para la celebración de la elección y que una vez realizado el estudio de esas casillas, el Tribunal debió aplicar lo dispuesto por el artículo 70 citado.

4. Agrega, que las razones que se vierten en la sentencia reclamada para justificar el retraso lícito del inicio de la votación, en el caso no aplican porque en la totalidad de las casillas impugnadas los funcionarios electorales omitieron mencionar la causa justificada del inicio tardío de la recepción de la votación, situación que viola el artículo 274 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

5. Dice el actor, que el Instituto Electoral de Michoacán le informó al Tribunal responsable que no contaba con la totalidad de los documentos electorales que le fueron requeridos, ante ello, el referido Tribunal señaló en la sentencia que resolvería con los elementos de prueba aportados por el actor y conforme a los mecanismos de valoración de la prueba; al respecto, el actor arguye que esas manifestaciones son ilógicas porque no existen por parte del instituto ningún otro documento que brinde certeza, aunado a que se omite manifestar la razón y en qué casillas sí cuenta con la documentación para resolver y en cuáles no, circunstancia que viola el principio de seguridad jurídica.

6. En cuanto al argumento del Tribunal respecto a que los funcionarios de casilla son ciudadanos no profesionales en la materia; el actor expone que el Instituto Nacional Electoral fue el órgano encargado de capacitar a los funcionarios de casilla, el cual contó con el tiempo suficiente para orientarlos, capacitarlos y adiestrarlos para que desempeñaran su cargo como profesionales en la materia, y si ello no ocurrió así, entonces es una violación a las leyes electorales aplicables al caso.

7. En relación al argumento que se vierte en la sentencia relacionado con el hecho de que el actor no exhibió las copias al carbón de todas las casillas impugnadas; el impetrante refiere que las mismas fueron aportadas junto con su demanda, según se advierte del acuse de recibo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

8. Finalmente, el actor reproduce un cuadro en el que se contiene el número de casillas impugnadas, las cuales refiere, en ellas, la recepción de la votación inició de manera tardía conculcándose el contenido del artículo 273, fracción VI de la ley general sustantiva de la materia, misma que resultó grave y determinante en el resultado del proceso electoral; evento que refiere se actualiza en 132 casillas de 238 instaladas en el municipio de Zamora.

D. Irregularidades que afectaron la validez de la elección.

En este apartado, el actor refiere que le genera perjuicio el apartado 4 del considerando sexto de la resolución impugnada, de rubro "IRREGULARIDADES QUE AFECTARON LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN", porque desde su perspectiva se vulnera el artículo 17 del pacto federal, en razón de que al no estar resueltas las quejas presentadas en contra del candidato al ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se podía dictar una resolución completa como lo dispone el citado artículo constitucional, pues conforme con el diverso numeral 238 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las faltas administrativas que se demuestren durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o por revisión post electoral, por haber infringido principios constitucionales, serán vinculantes para la calificación de las elecciones de que se traten.

Método de estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Conforme a la temática de los agravios expresados en la demanda, esta Sala Regional en primer lugar abordará los relativos a la nulidad de la elección: a) Violación al principio de separación Iglesia-Estado; b) Adquisición de cobertura informativa y, c) Irregularidades que afectaron la validez de la elección. Hecho lo anterior, procederá al estudio de los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla.

a) Nulidad de la elección por violación al principio de separación Iglesia-Estado.

Se califican de **infundados** los agravios relacionados con este tema, los cuales se analizan de forma conjunta dada su estrecha vinculación.

Al respecto, esta Sala Regional ha considerado lo siguiente.

1. Marco normativo aplicable a la prohibición de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda política

1.1 Derecho de libertad religiosa

El artículo 24 de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Asimismo, se establece que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

La redacción actual del presente artículo, fue producto de la reforma constitucional del año dos mil trece, en la cual dentro del proceso legislativo, el constituyente permanente consideró necesario establecer algunas restricciones a este derecho fundamental, en específico, tratándose de cuestiones políticas.

Lo anterior se corrobora de la lectura del dictamen de la Cámara de Senadores-que fungió en ese proceso como revisora- y que textualmente señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

*“Los límites del ejercicio de los derechos fundamentales son los marcados por el contenido del derecho mismo y en ese sentido se incluyó en la última parte del párrafo primero del artículo 24, una previsión que reafirma la laicidad del Estado mexicano al determinar “que los actos públicos de expresión de la libertad religiosa no se utilicen con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”. **Con esta disposición se evitará -de manera clara- toda acción directa o indirecta para influir en la conciencia de las personas con el fin de cambiar sus preferencias políticas o electorales, o para capitalizar políticamente la realización de actos religiosos.**”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se evidencia la preocupación del constituyente permanente de garantizar que en el ejercicio y despliegue del derecho a la libertad religiosa no se afectara otro de los derechos fundamentales contenidos en la propia constitución, como lo es la libertad al sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Es de resaltarse, que el derecho fundamental de libertad religiosa se encuentra garantizado en diversos tratados internacionales, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 12; y en el numeral 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, reconocen y garantizan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

Esta libertad incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia; de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

De lo anterior se sigue, que como todo derecho fundamental, el derecho a la libertad religiosa, admite restricciones, las que evidentemente deben encontrarse perfectamente delimitadas en la ley correspondiente.

En esta parte, cabe traer a colación la interpretación realizada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-RAP-320/2009, respecto a los principios y restricciones contenidos en el artículo 38, párrafo primero, inciso q) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el principio de separación entre las iglesias y el estado, los que a continuación se transcriben:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

“ARTÍCULO 130. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

El entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo conducente determinaba:

Artículo 38... 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales..... q) abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda..."

Así, la Sala Superior consideró que de la lectura del mencionado artículo 130 de la Constitución Federal, se podían desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

2. Se establecen, como marco normativo a la legislación secundaria - misma que será de orden público -, las siguientes directrices:

a. Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

b. Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

b.1 Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

b.2 Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.

b.3 Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.

b.4 Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

A. Por lo que hace a los ministros de culto: dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos, ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

B. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: no podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relaciones con alguna confesión religiosa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

C. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

En consideración de la citada Sala Superior, del análisis del artículo 130 Constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otras; sin embargo, debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.

Cuestión que se vino a corroborar con la reforma al artículo 24 constitucional antes citado, el cual amplió y eliminó ciertas restricciones que sobre el derecho a la libertad religiosa existían en el anterior artículo.

1.2 Prohibición de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Por lo que hace al artículo 38, párrafo primero, inciso q) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se resalta que su redacción es idéntica al actual inciso p), párrafo 1, del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que a juicio de esta Sala Regional, la interpretación realizada por la Sala Superior en aquel expediente, se encuentra vigente.

En este sentido, sobre lo anterior señaló, que aquella disposición tenía su origen en la Ley Electoral para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, que en su artículo 53 mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del seis de febrero de mil novecientos diecisiete.

La Ley para la Elección de los Poderes Federales del dos de julio de mil novecientos dieciocho, repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

Las leyes electorales posteriores, y en especial la de 1946, ratificaron la prohibición a los partidos políticos de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

Para la Ley Federal Electoral del 2 de enero de 1973, se repitió la disposición mencionada, prohibió a los partidos sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión y especificó, en su artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, el Código Federal Electoral de 1986, en su artículo 45, fracción VIII, especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de dependencia, fracción que, por reformas el 24 de septiembre de 1993, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año la fracción p), para posterior a la reforma Constitucional y legal de 2014, incorporarse a la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), y que es la materia de estudio.

De esta forma, señaló que era posible advertir, en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, que ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente al menos desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia del año de mil novecientos noventa y dos.

En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en ningún momento, aprovecharse en su beneficio de la fe de un pueblo.

Dicho propósito fue afinado al agregarse al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para posteriormente replicarla en el numeral 25, párrafo 1,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se aprecia diáfano la voluntad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, vivo desde su germen, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos.

En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Así, mencionó, que debe entenderse el contenido del artículo 40 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el Estado Mexicano, es una República, representativa, democrática, federal y laica.

Por lo mismo, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Por otro lado, en su consideración, de una correcta interpretación constitucional, y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

del artículo 130 Constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, todo el conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico, y que permiten su pleno y adecuado funcionamiento al respecto.

Dichos principios implícitamente contenidos en el artículo 130 constitucional dimanán directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normatividad relativa, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados, y en la especie, fundamentalmente en el contenido del inciso p) del párrafo primero del artículo 25 de la citada Ley de Partidos.

Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 Constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y toda vez de lo delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

Las anteriores consideraciones, se encuentran contenidas en la tesis relevante XVII/2011 emitido por la propia la Sala Superior de rubro: ***“Iglesias y Estado. La interpretación del principio de separación, en materia de propaganda electoral”***.¹

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, página 1259.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

1.3 Limitantes a la propaganda electoral tratándose de la utilización de símbolos religiosos en el Estado de Michoacán.

Ahora bien, en el artículo 169, párrafos segundo y sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, y por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo prescribe que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Esta propaganda y todos los actos que realicen los partidos políticos, evidentemente, deben de respetar lo prescrito en el artículo 87, párrafo primero, inciso o), del código en cita, que señala que los partidos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

En efecto, la correcta interpretación de los artículos del código comicial de Michoacán referentes a la campaña y propaganda electoral, y a la finalidad de la separación entre la iglesia y el estado, llevan a concluir que las restricciones referentes a la utilización de los símbolos religiosos operan en todos los actos que realizan los partidos políticos a efecto de promocionar su plataforma electoral así como para la obtención del voto, puesto que de lo que se trata es evitar cualquier acción directa o indirecta para influir en la conciencia de las personas con el fin de cambiar sus preferencias políticas o electorales, o para capitalizar políticamente la realización de actos religiosos, según se mencionó en el proceso legislativo de la reforma constitucional del artículo 24.

Además, que estas limitantes operan en toda propaganda realizada o llevada cabo por los partidos políticos, con independencia del medio por el cual la difundan, esto es, prensa, radio, televisión, espectaculares, trípticos, inclusive internet y redes sociales.²

Puesto de lo que se trata es de evitar a toda costa la utilización de los símbolos religiosos como medio para interferir en la voluntad del electorado, siendo que esta limitante en el ejercicio del derecho a la libertad de religión encuentra su sustento en lo preceptuado en la propia constitución.

Se subraya que la utilización de símbolos religiosos, y por tanto, la infracción a esta disposición, se configura en la medida que

² En similares términos se pronunció la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-115/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

los partidos políticos, utilizan dentro de lo que es considerado como propaganda electoral, elementos o alusiones a símbolos de esta naturaleza, esto es, que en el contenido de la propaganda o en el mensaje vertido por cualquier medio de comunicación, se encuentren insertos éstos de algún modo.

Establecido lo anterior, se califican de **infundados** los agravios relacionados con este tema, porque el actor, por una parte, pretende la nulidad de la elección con base en un procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-114/2015, en el cual denunció al candidato al ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulado en común, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque desde su óptica difundió propaganda electoral en la pared de una iglesia.

La resolución que recayó al procedimiento especial sancionador se encuentra impugnada ante esta Sala Regional con el número de expediente ST-JRC-159 /2015; de ahí que considere el actor que el Tribunal responsable se encontraba imposibilitado para resolver el juicio de inconformidad con relación a este tema, dado que, lo que resolviera esta Sala Regional era fundamental para la resolución de la controversia en comento.

Lo infundado de esta parte del agravio, se presenta porque de conformidad con el artículo 63, fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos a más tardar quince



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

días después de su recepción por el Tribunal en tratándose de la elección de ayuntamientos.

Disposición que es acorde con el artículo 17 de la Constitución General de la República, en la medida en que al establecer un plazo fijo para la resolución de dichos conflictos se garantiza la impartición de una justicia pronta y expedita, aunque, dicho plazo, en algunos casos excepcionales pueda ser ampliado a discreción del órgano jurisdiccional, cuando así se amerite, tal y como así lo resolvió esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad número ST-JRC-93/2015 y sus acumulados, en el cual se impugnó un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el cual había ampliado los plazos para resolver cierto número de juicios de inconformidad.

En el caso, el juicio de inconformidad instado por el actor ante el Tribunal local fue promovido el diecisiete de junio del año en curso, y recibido por ese órgano jurisdiccional el día veinte de ese mes y año; por ende, el plazo de quince días para que lo resolviera transcurrió del día veintiuno de junio al cinco de julio siguiente, y aun así, dicho órgano jurisdiccional extendió dicho plazo veintisiete días más, dado que el asunto en controversia se resolvió el uno de agosto del año en curso, por lo que debe entenderse que flexibilizó los plazos para resolver el juicio de inconformidad en aras de resolver la problemática planteada.

Ahora, hay que tomar en cuenta, que el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-114/2015 fue resuelto, en una segunda ocasión, por el Tribunal responsable el veinte de julio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

del año en curso, y en contra de dicha determinación, el actor promovió juicio de revisión constitucional, el cual se registró ante esta Sala Regional con el número de expediente ST-JRC-159/2015.

Por ende, se estima que ante la cadena impugnativa que se ha tenido que agotar en el referido procedimiento especial sancionador, era procedente que la autoridad responsable no se sujetara a lo que en definitiva se resolviera en éste para con ello resolver el diverso juicio de inconformidad; de ahí que el agravio resulte infundado.

Por otra parte, los restantes disensos relacionados con este tema, igualmente resultan infundados, porque el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-159 /2015, fue resuelto por esta Sala Regional el trece de agosto del año en curso, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual determinó que no se acreditaba la existencia de la irregularidad denunciada.

Al respecto, esta Sala Regional consideró que la propaganda electoral de los candidatos o partidos políticos, así como todos los actos que estos realicen, evidentemente, deben de respetar lo prescrito en el artículo 87, párrafo primero, inciso o), del código electoral local, que señala que los partidos políticos deberán abstenerse de utilizar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Así, se determinó que esa prohibición era muy clara y no permitía una interpretación amplia como el partido actor lo aducía; en ese sentido, la conducta se centraba a que dicha propaganda no debía contener símbolos religiosos, lo que se traducía a una sola cosa, la propaganda electoral que se utilizara para la obtención del voto, no debía contener, alusiones de tipo religioso, así que, el hecho de que en los autos del expediente TEEM-PES-114/2015, se demostrara la colocación de propaganda electoral en la pared de una iglesia, consistente en una lona con la imagen del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esto no implicaba que con dicha situación se actualizara la conducta tipificada en el numeral en cita.

No obstante, se dijo, que en determinados casos, la colocación de propaganda electoral, bajo cierto contexto podría actualizar la citada infracción, empero como en la especie la acreditación de la lona se tuvo en el costado de la iglesia, ese hecho por sí solo no podía acreditar tal infracción.

En ese orden de ideas, al no acreditarse la utilización de imágenes y símbolos religiosos en la propaganda denunciada, desde luego trae como aparejada consecuencia que tampoco se acredite la causal de nulidad de elección materia de análisis; de ahí lo infundado de los agravios.

No es óbice a lo anterior, que los procedimientos sancionadores tienen como objetivo sancionar una conducta, en tanto que la finalidad del sistema de nulidades, es determinar si los hechos o irregularidades invocados pueden o no incidir en los



resultados de una elección de tal forma que produzca su anulación; sin embargo, para el caso que nos ocupa, tal y como ha quedado apuntado, fueron inexistentes las irregularidades denunciadas y por tanto, no acreditaron el extremo de nulidad de la elección en estudio.

Ahora bien, es importante dejar aclarado que tanto en el procedimiento especial sancionador, como en el juicio de inconformidad, así como en el presente asunto, el actor ha pretendido acreditar la violación al principio constitucional de separación iglesia-Estado, porque en la propaganda electoral no se pueden utilizar imágenes y símbolos religiosos [artículos 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 87, inciso o) del Código Electoral del Estado de Michoacán], a partir del hecho de que en la pared de una iglesia se colocó propaganda electoral; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, la conducta reprochada, en lugar de actualizar una prohibición al contenido de la propaganda electoral, como lo pretende el actor-, más bien podría implicar una violación al artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que regula los lugares en los cuales durante la etapa de precampaña y campaña electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos podrán colocar su propaganda electoral; y que de acreditarse la infracción a esa norma, por las características propias de la conducta, pudiera implicar una afectación al proceso electoral o a sus resultados, de tal forma que provoque la anulación de la elección correspondiente; sin embargo, este último tópico no es materia de litigio en el presente asunto, pues tal y como ha quedado expuesto en líneas anteriores, la temática versa sobre la violación al artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

130 constitucional porque en la propaganda electoral denunciada se utilizaron imágenes y símbolos religiosos, con impacto en la elección de mérito.

En ese orden de ideas, al no demostrarse la actualización de imágenes y símbolos religiosos en la propaganda denunciada, los agravios vertidos en este apartado, devienen infundados.

b) Nulidad de elección por adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos establecidos en la ley.

Se califican de **infundados** los agravios relacionados con el tema de referencia.

Lo anterior es así, porque el actor pretende la nulidad de la elección, a partir de que en su consideración, el Tribunal responsable en la resolución del juicio de inconformidad local, debió esperarse a que esta Sala Regional resolviera el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-129/2015 que promovió en contra de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-115/2015, en el cual aduce, denunció la adquisición de cobertura informativa, porque, desde su perspectiva, en la publicación de dos de junio del año en curso, del periódico denominado "Entre Voces, noticia que informa y forja opinión", se pretendió disfrazar la publicidad política con notas periodísticas, simulando la actividad periodística, en beneficio del candidato al ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulado en común, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Ecologista de México, con lo cual se violó lo dispuesto por el artículo 134, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo infundado del alegato se presenta porque tal y como ha quedado referido en el estudio de la causal de nulidad de elección por la violación al principio de separación Iglesia-Estado, el Tribunal responsable se encontraba sujeto a resolver el citado juicio de inconformidad, en cumplimiento a los plazos que la propia ley adjetiva electoral local regula, de ahí que, no era necesario que el órgano responsable se esperara a resolver la controversia sometida a su potestad hasta que esta Sala Regional resolviera el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-129/2015.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional, el veinte de agosto del año en curso, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-129/2015, en el que se determinó declarar inexistente la falta consistente en la difusión de propaganda política encubierta de trabajo periodístico, atribuida al ciudadano José Carlos Lugo Godínez y al Partido Revolucionario Institucional, entre otros.

En efecto, en dicha sentencia, sustancialmente esta Sala Regional sostuvo que era inexistente la falta atribuida por el Partido Acción Nacional a José Carlos Lugo Godínez; el Partido Revolucionario Institucional; José Alfredo Pérez Patiño; Periódico "Entre voces noticia que informa y forja opinión", y la Asociación "Fuerza Viva", consistente en la difusión de propaganda política encubierta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Lo anterior, porque las notas materia de la denuncia, no constituían propaganda electoral, puesto que si bien cumplían con el elemento objetivo, pues, consistían en publicaciones cuya existencia se encontraba probada, su producción y distribución no podía atribuirse a un partido político, coalición, candidato o simpatizantes, es decir, no contenían el elemento subjetivo, ya que su autoría se vinculaba a Octavio Vega y/o Octavio Vega Gómez (aparentemente la misma persona), quien en el directorio del periódico, aparecía como Director General del mismo, de quien no obraba en autos elementos que lo vincularan, al menos como simpatizante, con los partidos políticos postulantes o con el propio candidato denunciado.

Asimismo, se consideró que del contenido de las notas, tampoco se advertía el rasgo distintivo que atañe a la finalidad de la propaganda electoral, por ejemplo, el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, solicitar el voto a favor del aludido candidato o de los partidos políticos que lo postulan, la intención de ganar adeptos o de exponer la plataforma electoral o propuestas de campaña.

De igual forma se estimó, la ausencia en los referidos textos de una finalidad de presentar o promover la candidatura del candidato denunciado, o de llamar al voto en favor de los partidos políticos que lo postularon, ya que si bien, en los mismos se realizaba una crítica desinhibida, abierta y vigorosa, respecto de los diversos adversarios de dicho candidato, así como de fuerzas políticas variopintas, en relación con otros cargos (gubernatura, alcaldía de otro municipio, diputaciones federal y local), distintas de los institutos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ello no implicaba, necesariamente, que se debía concluir que el objeto de la publicación era realizar propaganda electoral a favor del denunciado. Lo anterior, pues, en primer término, no se encontró acreditado el elemento subjetivo, y en segundo lugar, las expresiones y juicios de valor allí vertidas, correspondieron al ejercicio de la libertad de expresión de los autores, por lo que al ser éstas responsabilidad de los mismos (como se aclara en la página 2 del rotativo), en caso de afectar derechos de terceros, ello debía solventarse por la vía institucional prevista para el rebase a los límites constitucionales de dicha libertad por parte de las personas físicas, más no como una infracción en materia de propaganda electoral.

Como se observa de lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional determinó la inexistencia de la falta consistente en la difusión de propaganda política encubierta de trabajo periodístico atribuida al ciudadano José Carlos Lugo Godínez y al Partido Revolucionario Institucional, entre otros.

En vista de lo anterior, al no acreditarse la falta anteriormente señalada, es inconcuso que ello trasciende al presente asunto; de ahí que no resulte procedente la nulidad de la elección solicitada por el actor.

Con independencia de lo anterior, los agravios vertidos por el actor, se califican de **inoperantes** porque no combaten las consideraciones formuladas por el Tribunal responsable para tener por no acredita la causal de nulidad de elección de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

En efecto, en el estudio realizado por el órgano jurisdiccional local, esencialmente se expuso:

- Que el actor en el juicio de inconformidad solicitaba la nulidad de la elección prevista en el artículo 72, inciso b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, porque el candidato al ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulado en común, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y estos mismos, llevaron a cabo la adquisición de cobertura informativa, fuera de los supuestos previstos en la ley.

- Que lo anterior, el actor lo pretendió acreditar con el acuse de la queja presentada el seis de junio del año en curso, ante el Comité Electoral de Zamora, Michoacán, en la que sustancialmente denunció la publicación del día dos del mes y año en cita, del periódico "Entre voces, noticia que informa y forja opinión"; denuncia que solicitó el actor se proveyera lo necesario para que se resolviera junto con el juicio de inconformidad local.

- Que en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-115/2015, relacionado con la queja interpuesta por el actor, el Tribunal responsable declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados, pues en la publicidad denunciada no advirtió un posicionamiento en beneficio del denunciado José Carlos Lugo Godínez, o que se tratara de una publicación que tuviera el objeto de persuadir en el ánimo del electorado para obtener el voto a favor del citado candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

- Que en ese procedimiento sancionador, se concluyó que la publicación denunciada se realizó como parte de la auténtica labor informativa del periódico "Entre voces, noticia que informa y forja opinión", realizadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información.

- En esa tesitura, el Tribunal local determinó que si la causal de nulidad de elección, el actor la pretendía sustentar con lo resuelto en el procedimiento especial sancionador, al resultar evidente que en ese procedimiento se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, entonces, ello no resultaba eficaz para alcanzar su pretensión.

- Además agregó, que el artículo 72 de la ley adjetiva de la materia electoral local, establecía como requisito para estar en presencia de una adquisición de espacios informativos o noticiosos de manera indebida, que por su carácter reiterado y sistemático, se tratara de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

- Que el actor en su escrito de demanda de inconformidad no expuso mayores hechos que los ya analizados, y que por ende, con lo resuelto en el procedimiento especial sancionador, consideró que la publicación denunciada en la queja que se presentó como prueba en el juicio de inconformidad, ésta se realizó dentro del ámbito informativo, al amparo del derecho a la información y a la libertad de expresión, razón por la cual declaró infundados los agravios relacionados con la solicitud de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

nulidad de elección por adquisición de cobertura informativa fuera de los plazos establecidos en la ley.

Ahora bien, las anteriores consideraciones no se encuentran plenamente controvertidas en el presente juicio de revisión constitucional –el cual es de estricto derecho–, porque el actor en la formulación de sus disensos, lo que pretende es demostrar la infracción al artículo 134, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán, y no así, la procedencia de la nulidad de la elección que en el juicio de inconformidad hizo valer.

En efecto, en el presente asunto, el actor señala sustancialmente que en la resolución controvertida se omitió analizar la totalidad del periódico con el que se presentó la queja, con la cual se demuestra que tanto el periódico denunciado y el candidato denunciado pretendieron disfrazar la publicidad política con notas periodísticas, simulando la actividad periodística, con lo cual aduce, que se violó el artículo 134, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán, teniendo aplicación la jurisprudencia “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.

Además arguye, que no todo lo impreso en un periódico es nota periodística, pues en el caso, es una propaganda electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

disfrazada de nota, para lo cual invoca la jurisprudencia de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO"; por ende señala, que al no estudiarse debidamente la prueba que ofreció en el juicio de inconformidad, ello le causa agravio porque se trata de propaganda publicitaria y no, una nota periodística, contraviniendo, insiste, el artículo 134, inciso c) del Código comicial local.

De lo trasunto, se puede observar, que si bien, el actor formula cuestionamientos relacionados con el hecho de que tanto el periódico como el candidato denunciados pretendieron disfrazar la publicidad política con notas periodísticas, simulando la actividad periodística, y que por ende, la publicación realizada por el citado periódico no fue valorada plenamente; lo cierto es, que su alegato lo dirige a evidenciar la transgresión al artículo 134, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

La disposición legal en comento, regula lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. Para los efectos de este Código se entienden como gastos de campaña:

(...)

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

(...)"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Del contenido de la norma trasunta y de los agravios en estudio, esta Sala Regional advierte que la pretensión del actor, es demostrar que el candidato postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y estos mismos, adquirieron cobertura informativa, la cual debió ser reportada como gasto de campaña, y que al no haberse realizado así, en estima del actor, se incurre en violación al contenido del artículo 134 del código comicial citado.

Conforme a lo anterior, el presente juicio de revisión constitucional electoral, no podría tener el alcance pretendido por el actor, en cuanto a que los sujetos denunciados, incurrieron en infracción al contenido del citado artículo 134, es decir, que la aparente adquisición de cobertura informativa constituyó parte del gasto de campaña desplegada por el candidato postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y estos mismos, la cual se asume que no fue reportada a la autoridad electoral administrativa local.

Además, en cuanto a que el Tribunal responsable no analizó la totalidad del periódico con el que se presentó la queja, el actor es omiso en exponer las razones de cómo debió entonces, desde su perspectiva, ser analizada dicha documental, esto es, exponer razones que evidenciarán cuál era el contenido de dicho periódico y porqué ese contenido se trataba de publicidad política, disfrazada de nota periodística, para con ello, de ser el caso, esta Sala Regional procediera a emprender el estudio respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Luego, al no controvertirse de manera eficaz las consideraciones asumidas por el Tribunal responsable relacionadas con el tema de nulidad de la elección por la adquisición de cobertura informativa fuera de los plazos establecidos en la ley, lo conducente es declarar inoperantes los agravios analizados en este apartado.

c) Nulidad de elección por irregularidades que afectaron la validez de la elección.

En este apartado, el actor refiere que le genera perjuicio el apartado 4 del considerando sexto de la resolución impugnada, de rubro "IRREGULARIDADES QUE AFECTARON LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN", porque desde su perspectiva se vulnera el artículo 17 del pacto federal, en razón de que al no estar resueltas las quejas presentadas en contra del candidato al ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se podía dictar una resolución completa como lo dispone el citado artículo constitucional, pues conforme con el diverso numeral 238 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las faltas administrativas que se demuestren durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o por revisión post electoral, por haber infringido principios constitucionales, serán vinculantes para la calificación de las elecciones de que se traten.

Son infundados los **agravios** formulados por el actor, pues como ha quedado expuesto en apartados anteriores, el hecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

de que las resoluciones recaídas a los procedimientos especiales sancionadores números TEEM-PES-114/2015 y TEEM-PES- 115/2015, se encontraban *sub iudice* (Pendiente de resolución) al momento en que se resolvió el juicio de inconformidad local, por virtud de que estaban controvertidas ante esta Sala Regional con los números de expedientes ST-JRC-129/2015 y ST-JRC-159/2015; ello no significaba un impedimento para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolviera el aludido juicio de inconformidad promovido por el actor.

Además, los juicios de revisión constitucional electoral de mérito, ya han sido resueltos por esta Sala Regional en los cuales se confirmaron las resoluciones emitidas en los citados procedimientos especiales sancionadores, es decir, se confirmó la inexistencia de las conductas denunciadas al candidato al cargo del ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulado en común, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; de ahí que las conductas denunciadas, al no acreditarse, no tengan repercusión en la validez de la elección celebrada en el municipio de Zamora, Michoacán, mediante la cual se renovó a los integrantes del ayuntamiento de ese municipio.

En mérito de lo expuesto, es por lo que se consideran infundados los agravios en estudio.

d) Nulidad de la votación recibida en casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Respecto al tema en comento, la parte actora alega lo siguiente: 1. La omisión por parte de la autoridad responsable, de analizar por un lado la solicitud de nulidad de la votación recibida en las casillas que cita en su escrito de demanda de inconformidad por la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción X de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, relativa a impedir sin causa justificada, el ejercicio del voto a los ciudadanos y que la misma sea determinante para el resultado de la votación; 2. La determinación de la autoridad de considerar las pruebas supuestamente aportadas por el actor, y 3. Que el acto que se pretende acreditar, resulta grave y determinante para la elección de mérito.

1. Omisión de estudio de causal de nulidad.

Previo al análisis del concepto de agravio esta Sala Regional considera necesario precisar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

El principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas trescientas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, para dilucidar si en la sentencia impugnada se vulnera el mencionado principio procesal, se debe verificar cuáles fueron los conceptos de agravio que hizo valer el partido político actor, en su escrito de demanda del juicio de inconformidad primigenio, y lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto del tópico que se analiza, a fin de determinar si en la sentencia controvertida se analizaron todos los conceptos de agravio expresados por el actor.

En el mencionado curso el enjuiciante hizo valer, para el caso que se analiza, los siguientes conceptos de agravios:

- Por una parte, en su escrito de demanda primigenio, en el inciso c), relativo a la violación al principio de libre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

ejercicio del voto, explicó que de conformidad con lo establecido en la fracción X del Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, relativa a que la votación será nula, cuando se impida sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto; que en diversas casillas, se había prohibido a los ciudadanos ejercer su derecho al voto, ya que a su consideración la votación debía iniciar a las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

- Expuso que los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, comenzaron a recibir la votación en tiempos distintos a los establecidos en la ley de la materia, ello sin que existiera causa justificada para el retraso de la misma; para lo anterior, citó un listado de casillas en las cuales consideró se acreditaba la instalación tardía y en consecuencia se había impedido ejercer el derecho al voto de los ciudadanos.
- En mérito de lo anterior, expuso que se actualizaba la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 69, fracciones IV y X, en relación con el diverso 70, fracción I, ambos de la ley local adjetiva; al considerar que en 56.30% de las casillas se había impedido a las personas que aparecían en los listados nominales respectivos, realizar el ejercicio del derecho al sufragio en la forma y los tiempos establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Por otro lado, es necesario precisar las consideraciones que al respecto estableció la autoridad responsable, por virtud del agravio que se analiza.

- En la ejecutoria de mérito, en el considerando denominado "*Estudio del fondo*", la autoridad responsable en el apartado identificado con el número "5", relativo a "NULIDAD DE CASILLA", precisó varias consideraciones, entre ellas, que la parte actora impugnaba diversas casillas, por considerar que se actualizaban las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y X del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
- Asimismo, precisó que el Partido Acción Nacional, hacía valer como agravio que en ciento treinta y dos casillas, se actualizaban las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y X del artículo antes referido, por la supuesta demora en la recepción de la votación el día de la jornada electoral.
- Por lo anterior, estimó que, atendiendo a las razones expuestas por el citado partido político, consideró que sus agravios debían ser analizados únicamente por la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 69 de la ley adjetiva electoral local, por ser dicha causal la que se adecuaba a los hechos planteados por la parte actora.

Acorde con lo anterior, el concepto de agravio es **fundado**, porque del análisis de la demanda del juicio de inconformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

promovido por el Partido Acción Nacional, así como de lo considerado y resuelto por la autoridad responsable, se advierte que la parte actora, expuso con detenimiento que se había impedido el libre ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos que se encontraban inscritos en el listado nominal correspondiente a las casillas impugnadas; asimismo, expresó en diversos apartados que se acreditaba la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, en específico la fracción X, relativa a impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos, y que dicha circunstancia había sido determinante para el resultado de la votación.

Conforme a lo expuesto, la autoridad electoral responsable fue omisa en analizar los agravios planteados por la parte actora, ya que evidentemente sus motivos de disenso se encontraban encaminados a evidenciar que en las casillas que precisó en su escrito de demanda primigenio, se habían instalado con posterioridad a la hora establecida para tales efectos, es decir, después de las 8:00 horas del día de la jornada electoral; lo que a su consideración evitó que diversos ciudadanos pudieran ejercer su derecho al ejercicio del voto.

Ahora bien, con independencia de que la autoridad responsable haya determinado analizar dichos motivos de agravio conforme a la fracción IV, del artículo 69 de la ley local adjetiva en materia electoral; lo cierto es, que tal y como se observa del escrito de demanda la parte actora encuadra sus argumentos en lo dispuesto en la fracción X, del mencionado artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Por lo anterior, es que en estima de este órgano jurisdiccional se considera que la autoridad responsable, fue omisa en analizar en su contexto el escrito de demanda primigenio, ya que si bien, el actor hizo alusión a que en diversas casillas se acreditaban las causales de nulidad de la elección por las fracciones IV y X previstas en el artículo 69 de la ley adjetiva local en materia electoral, lo cierto es, que la mayoría de los motivos de disenso, se encontraban encaminados a exponer que se había impedido el derecho al ejercicio del voto de los ciudadanos en las casillas que enlistó en su escrito de demanda, de ahí que, la autoridad electoral responsable, se encontraba obligada a vigilar el principio procesal de exhaustividad, y analizar todos los argumentos planteados por la parte actora, en específico, también en estudiar los motivos de agravio por la causal de nulidad establecida en la diversa fracción X.

De lo anteriormente expuesto, es que se estima **fundado** el agravio en estudio; sin embargo es **inoperante**, porque al analizar los agravios que fueron vertidos por el actor en el juicio de inconformidad local, éstos no resultan suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por la citada causal de nulidad.

Se arriba a tal consideración, por lo siguiente.

Agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad.

El partido político actor, enlista diversas casillas en las cuales considera se acredita la causal de nulidad establecida en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

artículo 69 fracción X de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, relativa a que la votación será nula, cuando se impida sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, y que la misma sea determinante para el resultado de la votación; lo anterior, al considerar que en diversas casillas, se había prohibido a los ciudadanos ejercer su derecho al voto, ya que a su consideración la votación debía iniciar a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, y que al haberse instalado con posterioridad a dicha hora, se acreditaba la enunciada causal de nulidad; al respecto insertó una tabla que contiene el número de casilla, la hora de apertura, el tiempo de demora, los votos emitidos en la jornada y el promedio de votos no emitidos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción X de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras, haber impedido, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace a dicha causal de nulidad de votación, los elementos normativos de este tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos: Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita, esto es, los ciudadanos con derecho a votar en la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Sujetos activos: Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita, los cuales pueden ser, entre otros, los integrantes de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o cualquier sujeto que impida que los ciudadanos voten.

Conducta: El impedir, sin causa justificada, que ciudadanos con derecho a voto, lo ejerzan.

Bienes jurídicos protegidos: La causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones. De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos establecidos, se afecta en forma sustancial dicho derecho fundamental y los principios de mérito, por lo cual debe sancionarse la irregularidad.

Circunstancias de modo tiempo y lugar:

Modo: Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.

Tiempo: Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio.

Lugar: Que los hechos ocurran en la casilla respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Carácter determinante de las conductas: El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Dicha circunstancia se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.

Al respecto, se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación. Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 13/2000 de rubro "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Asimismo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se le impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede surtirse este segundo elemento, cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar, y por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

Sobre el particular, la Sala Superior (SUP-REC-344/2015), ha expuesto que el retraso en la apertura de las casillas no conlleva la nulidad de la votación recibida en ellas, lo anterior, por las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se señalan las labores que se deben realizar a partir de la instalación y hasta antes de la apertura de la casilla, como son: reconocimiento de los funcionarios, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas e inspección para verificar que están vacías, instalación de mesas y mamparas para la votación, así como firma o sello de las boletas por parte de los representantes de casilla.

Que a su vez, el artículo 274 reconoce un espacio de cuarenta y cinco minutos (contados a partir de las 7:30 y hasta las 8:15 horas) que se le otorga a los funcionarios propietarios para llegar al sitio de instalación de la casilla y comenzar con la tarea que tienen encomendada, el cual, al consumirse, faculta a los funcionarios presentes a comenzar con el protocolo de sustitución que prevé el propio numeral.

En este orden de ideas, precisó que se debe tener presente que resulta justificado y hasta natural que con motivo de la dinámica que se desarrolla el día de la jornada electoral se retrase el inicio en la recepción de la votación, sin que esta sea una razón para considerar que se está impidiendo el ejercicio del voto, ya que a pesar de que los funcionarios son capacitados para llevar a cabo las labores encomendadas, esto no significa que las tengan que realizar de forma automática y sin ningún retraso.

Reforzó lo anterior, al precisar que el propio artículo 274 establece las 10:00 horas como el límite para que si no se ha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

instalado correctamente la casilla por falta de funcionarios designados, los representantes de los partidos políticos procedan a designar por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas. En este sentido, la Sala Superior estableció que es válido concluir que si las casillas se instalaron antes de las 10:00 horas y no constara incidencia alguna que indicara lo contrario, el retraso se podía justificar en la dinámica de instalación.

Por otro lado, puntualizó que cualquier ciudadano que acudiera a la casilla en la que le correspondía sufragar a partir de las 8:00 horas y encontrara que en la misma aún no había iniciado la recepción de la votación, estaba en pleno derecho de regresar con posterioridad a emitir su voto, durante todo el tiempo que durara la jornada electoral, esto es, hasta las 18:00 horas.

Con base en lo anterior, al realizar el análisis de los agravios vertidos por el actor en los que expone se retrasó la instalación de las casillas cuestionadas, lo que a su decir, ocasionó que se le impidiera el ejercicio del derecho al voto a diversos ciudadanos y que dicha circunstancia fue determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de ellas; éstos no resultan de la suficiente entidad para producir la declaración de la nulidad de la votación recibida en las mismas por la causal invocada por el actor.

Al respecto se aclara que la parte actora solicitó la nulidad la votación recibida en la casilla 2825 E1-C1, sin embargo, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, dicha casilla no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

existe dentro del municipio impugnado, de ahí que no sea materia de análisis.

Para el estudio respectivo, se inserta un cuadro con las casillas que la parte actora refiere cumplen con la causal de nulidad establecido en el artículo 69, fracción X de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como la hora de instalación de la misma, en su caso, si existió corrimiento de funcionarios, así como si existieron incidencias durante la jornada electoral de mérito.

No.	Casilla	Hora de inicio de la votación, (Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo)	Acontecimientos según Acta de la Jornada Electoral	Hojas de incidentes	Observaciones
1	2436 C1	10:40	Se tomaron ciudadanos de la fila	-----	Sustitución de funcionarios
2	2437 B	7:40	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
3	2437 C1	8:55	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
4	2438 B	9:48	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
5	2438 C2	9:50	Sin incidentes	8:45 se hace una observación por el motivo que falta el personal del INE, se inició la votación a las 9:40	Sustitución y corrimiento de funcionarios
6	2438 C3	10:26	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
7	2439 B	9:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	7:30, tuvimos casi 40 minutos de retraso porque no nos abrieron la instalación, no encontraban llaves, etc, además algunos funcionarios no llegaron y tuvimos que reemplazarlos con otras personas y en lo que se buscaron fue más retraso.	Sustitución de funcionarios
8	2439 C1	9:05	Se tomaron	-----	Sustitución de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

No.	Casilla	Hora de inicio de la votación, (Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo)	Acontecimientos según Acta de la Jornada Electoral	Hojas de incidentes	Observaciones
			ciudadanos de la fila		funcionarios
9	2439 E1	10:10	Se tomaron ciudadanos de la fila	09:30 faltó un funcionario de casilla y se substituyó por un ciudadano de la fila	Sustitución de funcionarios
10	2441 B	8:30	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
11	2441 C1	8:32	Sin incidentes	7:40 no se abrió la primaria donde serían las votaciones	Sustitución de funcionarios
12	2441 C2	No obra acta de la jornada electoral, ni de escrutinio y cómputo en el expediente			
13	2442 B	9:29	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
14	2442 C1	9:20	Sin incidentes	8:15 folio doble de diputados locales 0796101	Sustitución y corrimiento de funcionarios
15	2442 C2	9:16	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
16	2442 C3	9:00	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
17	2443 B	9:29	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
18	2443 C1	9:00	Se tomaron ciudadanos de la fila	-----	Sustitución de funcionarios
19	2444 C1	10:50	Se tomaron ciudadanos de la fila	10:50 se instaló a las 10:50 porque se cambió la casilla a lugar alterno, no se presentaron las personas seleccionadas para ocupar sus puestos como funcionarios de casilla	Sustitución y corrimiento de funcionarios
20	2445 C2	8:45	Sin incidentes	8:45 se cambió la casilla de votación, ya que se iba a ubicar en la calle Hidalgo #138, en la escuela Justo Sierra, por motivo de otra causa fue ubicada en la calle Hidalgo #74	Sustitución de funcionarios
21	2446 B	8:55	Se tomaron ciudadanos de la fila	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
22	2447 C1	8:20	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
23	2448 B	8:59	Se tomaron ciudadanos de la fila	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

No.	Casilla	Hora de inicio de la votación, (Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo)	Acontecimientos según Acta de la Jornada Electoral	Hojas de incidentes	Observaciones
24	2449 B	9:25	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
25	2449 C3	9:30	Retardo en apertura por falta de organización	-----	Sustitución de funcionarios
26	2450 C2	9:30	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
27	2452 B	8:20	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
28	2452 C1	8:21	Sin incidentes		Corrimiento de funcionarios
29	2453 B	8:15	Sin incidentes	7:40 a la hora de la instalación no fue facilitado el domicilio predeterminado, por tal motivo se atrasó el arranque de la votación	
30	2454 C1	9:30	Se tomaron ciudadanos de la fila	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
31	2454 C2	9:30	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
32	2456 B	8:46	Un votante se equivocó de urnas y querían anular el voto	Representante de partido quiere anular un voto por equivocación de la persona votante con número. #346	-----
33	2457 C1	9:40	Se tomaron ciudadanos de la fila	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
34	2458 C1	9:40	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
35	2460 C1	8:30	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
36	2461 B	8:15	Se tomaron ciudadanos de la fila	-----	Sustitución de funcionarios
37	2462 B	9:21	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
38	2462 C1	9:27	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
39	2462 C2	9:22	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
40	2462 C4	9:50	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
41	2462 C6	9:18	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

No.	Casilla	Hora de inicio de la votación, (Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo)	Acontecimientos según Acta de la Jornada Electoral	Hojas de incidentes	Observaciones
42	2462 E1	9:10	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
43	2462 E1 C1	9:10	Sin incidentes	-----	corrimiento de funcionarios
44	2464 B	8:20	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
45	2465 B	8:20	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
46	2466 B	8:30	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimento de funcionarios
47	2467 C1	8:15	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
48	2468 B	8:43	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimento de funcionarios
49	2468 C1	8:45	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
50	2469 B	8:45	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
51	2470 B	8:27	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
52	2471 C1	-----	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimento de funcionarios
53	2472 B	9:09	Comenzó la votación una hora después de los señalado	-----	Corrimiento de funcionarios
54	2473 B	8:15	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
55	2474 B	8:35	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
56	2476 B	9:34	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimento de funcionarios
57	2476 C1	9:15	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimento de funcionarios
58	2476 E1	10:00	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
59	2476 E1 C1	9:30	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
60	2476 E1 C2	-----	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
61	2478 B	8:20	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
62	2478 C1	8:34	Comenzamos un poco tarde	8:34 comenzó a ver presión porque ya era muy tarde, los funcionarios fueron impuntuales	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
63	2480 B	No obra acta de la jornada electoral, ni de escrutinio y cómputo en el expediente			
64	2482 B	9:16	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
65	2483 B	8:55	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

No.	Casilla	Hora de inicio de la votación, (Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo)	Acontecimientos según Acta de la Jornada Electoral	Hojas de incidentes	Observaciones
66	2484 B	8:36	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
67	2485 B	8:41	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
68	2486 B	10:15	Se retrasó la votación por falta de un funcionario de casilla Un votante metió boletas en urna equivocada	-----	8:00 no se encontraban completos los funcionarios de casilla, un votante puso una boleta en la urna equivocada. Aun votante de casilla básica le dieron las boletas en la casilla contigua 7:48 pm se cerró la bolsa de diputados federales y en las otras urnas se encontraban cuatro boletas, una en voto para el Partido Verde y uno para el Partido del Trabajo y dos para el Partido Revolucionario Institucional, se incluyen los votos en la suma total, se anexan al exterior de la bolsa correspondiente.
69	2486 C1	9:30	Faltó una persona de funcionario y un suplente y se integró una persona de la fila	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
70	2489 C1	8:15	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
71	2489 C2	9:00	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
72	2492 B	8:40	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
73	2492 C1	8:52	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
74	2493 C1	9:15	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
75	2494 C1	11:00	Sin incidentes	-----	11:00, la integración de la casilla se hizo efectiva hasta esa hora, porque los titulares de la casilla no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

No.	Casilla	Hora de inicio de la votación, (Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo)	Acontecimientos según Acta de la Jornada Electoral	Hojas de incidentes	Observaciones
				presentaron y se estuvo buscando suplentes y hasta que algunos votantes aceptaron cubrir los puestos pudo empezar la votación con tres horas de retraso	
76	2495 B	9:39	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
77	2495 C1	9:30	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
78	2495 C2	9:44	Hubo una leve tardanza y no se entregaron los marcadores oficiales	Se retrasó la apertura de casilla	Sustitución y corrimiento de funcionarios
79	2496 B	8:15	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
80	2496 C1	8:45	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
81	2497 B	9:00	Hubo anomalías en las cajas	9:00 retraso en el inicio de la votación	Sustitución de funcionarios
82	2497 C1	9:08	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
83	2498 C1	8:50	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
84	2500 B	8:24	Sin incidentes	-----	Sustitución de funcionarios
85	2500 C1	8:50	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
86	2504 C1	8:50	Sin incidentes	7:45 No se abrió a tiempo donde se instaló la casilla	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
87	2505 B	8:30	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
88	2506 C1	9:03	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
89	2508 B	9:12	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
90	2508 C1	9:12	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
91	2509 B	8:45	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
92	2509 C1	9:08	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

No.	Casilla	Hora de inicio de la votación, (Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo)	Acontecimientos según Acta de la Jornada Electoral	Hojas de incidentes	Observaciones
93	2509 E1	9:00	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
94	2510 B	10:00	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
95	2510 C1	9:20	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
96	2510 C2	9:42	Se tomaron ciudadanos de la fila	-----	Sustitución de funcionarios
97	2510 C3	9:40	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
98	2510 C4	10:05	Sin incidentes	-----	sustitución de funcionarios
99	2511 B	8:45	Ciudadano o apareció en la lista nominal	-----	-----
100	2512 B	8:20	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
101	2513 E1	8:50	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
102	2514 B	8:40	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
103	2514 C1	No obra acta de la jornada electoral, ni de escrutinio y cómputo en el expediente			
104	2515 B	8:31	Sin incidentes	Se empezó a las 8:31 a.m.	Sustitución de funcionarios
105	2515 C1	8:20	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
106	2516 B	8:27	Sin incidentes	-----	-----
107	2517 B	9:07	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
108	2519 B	10:03	Se retrasó la instalación	9:30 se retrasó la instalación por falta de funcionario	Sustitución y corrimiento de funcionario
109	2519 C1	9:25	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
110	2519 C2	9:40	Sin incidentes	-----	-----
111	2522 C1	9:34	Sin incidentes	Se instaló a las 8:15 faltó un funcionario	Sustitución y corrimiento de funcionario
112	2523 B	8:15	Sin incidentes	8:50 al conteo de boletas faltaron una para gobernador, dos boletas para el ayuntamiento, dos para diputado local y dos diputados federales, donde no fueron depositadas en la urna	Sustitución de funcionarios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

No.	Casilla	Hora de inicio de la votación, (Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo)	Acontecimientos según Acta de la Jornada Electoral	Hojas de incidentes	Observaciones
113	2523 C1	9:09	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
114	2524 B	9:00	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
115	2524 C1	9:00	Sin incidentes	-----	-----
116	2527 B	10:00	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
117	2528 B	9:00	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
118	2528 C1	8:05	Sin incidentes	-----	-----
119	2528 E1	8:48	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
120	2529 B	8:45	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
121	2529 C2	9:30	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
122	2529 C5	8:44	Sin incidentes	-----	Identidad de funcionarios que integraron la casilla
123	2529 C6	9:10	Se tomaron ciudadanos de la fila	8:30 señor que se molestó porque no empezó la votación a la hora por motivo no se acabalo personal	Sustitución de funcionarios
124	2529 C7	9:14	Se tomaron ciudadanos de la fila	-----	Sustitución de funcionarios
125	2529 E1 C1	8:27	Sin incidentes	-----	Corrimiento de funcionarios
126	2530 B	9:41	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios
127	2676 B	9:00	Sin incidentes	-----	Sustitución y corrimiento de funcionarios

Una vez analizado el recuadro que antecede, se puede apreciar claramente lo siguiente:

Con relación a la casilla 2437 B del cuadro descriptivo se puede observar que en esta se recibió la votación antes de las ocho horas; empero, en el caso en concreto, tal evento no es materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

de agravio, toda vez que lo que se alega es que la votación se recibió después de la hora indicada en la ley.

Por otra parte, conforme al referido cuadro descriptivo en la mayoría de las casillas instaladas, la votación se recibió con posterioridad a las 8:00 horas; sin embargo, como se ha precisado en líneas que anteceden, dicha circunstancia por sí misma, no puede acarrear la nulidad de la votación recibida en la misma, es decir, no por el hecho de haberse recibido la votación con hora posterior a la establecida en el código electoral local, significa necesariamente que se tenga que anular la votación recibida en la misma, supuestamente por el hecho de que se le haya impedido votar a los ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente a cada una de ellas.

Lo anterior, es así, ya que tal y como se aprecia del recuadro anterior, efectivamente en las casillas 2437 C1, 2438 B, 2438 C2, 2438 C3, 2441 B, 2441 C1, 2442 B, 2442 C1, 2442 C2, 2442 C3, 2443 B, 2445 C2, 2447 C1, 2449 B, 2450 C2, 2452 B, 2452 C1, 2453 B, 2454 C2, 2458 C1, 2460 C1, 2462 B, 2462 C1, 2462 C2, 2462 C4, 2462 C6, 2462 E1, 2462 E1 C1, 2464 B, 2465 B, 2466 B, 2467 C1, 2468 B, 2468 C1, 2469 B, 2470 B, 2471 C1, 2473 B, 2474 B, 2476 B, 2476 C1, 2476 E1, 2476 E1 C1, 2476 E1 C2, 2478 B, 2482 B, 2483 B, 2484 B, 2485 B, 2489 C1, 2489 C2, 2492 B, 2492 C1, 2493 C1, 2494 C1, 2495 B, 2495 C1, 2496 B, 2496 C1, 2497 C1, 2498 C1, 2500 B, 2500 C1, 2504 C1, 2505 B, 2506 C1, 2508 B, 2508 C1, 2509 B, 2509 C1, 2509 E1, 2510 B, 2510 C1, 2510 C3, 2510 C4, 2512 B, 2513 E1, 2514 B, 2515 B, 2515 C1, 2516 B, 2517 B, 2519 C1,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

2519 C2, 2522 C1, 2523 B, 2523 C1, 2524 B, 2524 C1, 2527 B, 2528 B, 2528 C1, 2528 E1, 2529 B, 2529 C2, 2529 C5, 2529 E1 C1, 2530 B, 2676 B y 2456 B, se advierte claramente que la votación se inició después de las ocho horas del día de la jornada electoral; sin embargo, del acta de la jornada electoral de las casillas instaladas, así como de las hojas de incidentes respectivas, no se advierte que se haya presentado incidencia alguna para poder acreditar que se le impidió a la ciudadanía el ejercicio del derecho al sufragio, exceptuando la casilla 2456 B, ya que si bien se asentó un incidente (Un votante se equivocó de urnas y querían anular el voto), lo cierto es, que en modo alguno tiene relevancia respecto de la causal de nulidad que se analiza.

Lo anterior implica, que si bien las casillas anunciadas se empezó a recibir la votación con posterioridad a la hora respectiva (ocho horas), lo cierto es, que dicha situación se puede justificar por virtud de la dinámica de la instalación de las casillas, aunado a que en la entidad que nos ocupa, se llevaron a cabo elecciones concurrentes, a saber elecciones municipales, de diputados locales, federales y la elección de Gobernador, lo que implicó que se instalaran casillas únicas para la recepción de la votación, lo que derivó en una serie de acciones tendentes a la debida instalación e integración de las mismas, lo cual se corrobora con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las diversas hojas de incidentes, por lo que, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, cuando expone que se le impidió el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos en las casillas antes enunciadas, máxime que los ciudadanos pudieron acudir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

con posterioridad a emitir su voto, durante todo el tiempo que duró la jornada electoral, esto es, hasta las dieciocho horas.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 2511 B, 2478 C1, 2472 B, 2486 C1, 2497 B, 2495 C2, 2449 C3, 2519 B, 2486 B, 2436 C1, 2439 B, 2439 C1, 2439 E1, 2443 C1, 2444 C1, 2446 B, 2448 B, 2454 C1, 2457 C1, 2461 B, 2510 C2, 2529 C6 y 2529 C7; si bien es cierto que de las documentales que obran en autos, así como del cotejo que la autoridad responsable realizó al encarte de las casillas cuestionadas, se puede advertir que si bien, se precisan circunstancias que acontecieron durante la instalación de la mesa receptora de la votación, así como para lograr la debida integración de las mesas directivas de casilla, lo cierto es, que todos esos acontecimientos fueron debido a que en algunos casos, no se encontraban todos los funcionarios que debían fungir para la integración de la misma, existió corrimiento de funcionarios, asimismo, se asentaron datos relativos a que se tomaron personas de la fila para fungir como funcionarios de casilla; en algunos otros, se dio la situación que no se podía instalar la casilla por virtud de sucesos extraordinarios, como pérdida de llaves, modificación del lugar de instalación de la casilla, etc., lo que implica, que por virtud de esas circunstancias la hora de inicio de la recepción de la votación se debió a las causas que en cada casilla se precisan, sin que ello implique por sí mismos, se haya impedido el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, pues correspondía a la parte actora aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar fehaciente las supuestas irregularidades a que hace referencia, situación que en el presente caso no ocurrió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Una vez precisado lo anterior, se puede advertir que tampoco le asiste la razón al partido político actor, cuando sostiene que en las casillas se les impidió el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos que integran el listado nominal de la misma, ya que tal y como ha quedado evidenciado, los acontecimientos que se suscitaron en cada una de las casillas impugnadas, se debió generalmente a la falta de funcionarios de casilla para poder recibir la votación en las mesas respectivas; así como derivado de sucesos extraordinarios que generalmente acontecen al momento de la instalación e integración de las mismas.

Por otro lado, es de precisarse, que tal y como lo sostuvo la autoridad responsable al analizar el motivo de agravio relacionado con la causal de nulidad prevista en la fracción IV, párrafo 1 del artículo 69 de la ley local adjetiva en la materia, en relación a las casillas 2441 C2, 2480 B y 2514 C1, en autos no obra constancia alguna para determinar la hora de inicio de la recepción de la votación en las citadas casillas; sin embargo, ante dicha circunstancia, el partido político actor, fue omiso en aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar que en las casillas en comento, se les impidió a los ciudadanos el derecho de ejercer su sufragio; lo anterior es así, ya que correspondía a la parte actora exponer y aportar los elementos de prueba necesarios para poder acreditar que en las casillas que citó se había impedido el derecho del ejercicio al sufragio de los ciudadanos, y que dicha circunstancia había sido determinante para el resultado de la votación; sin embargo, en el caso que nos ocupa la parte actora sólo se limitó a insertar un cuadro comparativo donde citó las casillas en las cuales se comenzó a recibir la votación después de las ocho horas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

establecidas para tal efecto, citó un porcentaje respecto de las mismas, con la diferencia entre el primer y segundo lugares, y posteriormente precisó que ante la instalación tardía de las mismas, era por lo que se acreditaba la causal de nulidad de la votación que se analiza, de ahí que, ante la omisión del partido político de aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar su pretensión, es por lo que, se estima no le asiste la razón en cuanto a la causal de nulidad de las casillas antes citadas.

Por ende, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando sostiene que por el simple hecho de que se hayan instalado las casillas en hora posterior a la legalmente establecida, se acreditaba la causal de nulidad prevista en el artículo 69, párrafo 1, fracción X; sin embargo, esa simple razón no puede acreditar la causal de nulidad en comento, ya que de autos no se advierten irregularidades plenamente acreditadas a efecto de sostener que se actualiza la causal de nulidad de mérito, pues si bien en dichas casillas se recibió la votación después de las ocho horas del día de la jornada electoral, ello por sí mismo, es insuficiente para tener por acreditada la nulidad de la votación recibida en ellas, ya que le correspondía a la parte actora, demostrar de qué manera se impidió a los ciudadanos votar en las mesas receptoras de la votación, y de qué manera dicho impedimento fue determinante en el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que si bien en las casillas analizadas la recepción de la votación fue después de las ocho horas, lo cierto es, que todos aquellos ciudadanos que al acudir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

a las urnas que aún no se encontraban instaladas, quedaron en pleno derecho de regresar con posterioridad a emitir su derecho al sufragio, después de la instalación de la casilla, hasta antes del cierre de la votación de la misma, es decir hasta antes de las dieciocho horas, de ahí que, no se coartó el derecho al voto de los ciudadanos, pues bien pudieron acudir con posterioridad a emitir su voto.

De ahí que, con independencia de que la autoridad responsable haya sido omisa en analizar los motivos de disenso por la causal prevista en el artículo 69, párrafo 1, fracción X, lo cierto es, que dichos motivos de disenso en modo alguno serían suficientes para colmar la pretensión de la parte actora, ya que tal y como ha quedado evidenciado, dicho partido político fue omiso en aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, de ahí lo **fundado** pero a la postre **inoperante** del motivo de disenso que se analiza.

2. Falta de datos relativos a la hora de instalación de las casillas, y capacitación de funcionarios electorales.

Por otro lado, en relación a los motivos de disenso relativos, por una parte a que los funcionarios de casilla omitieron mencionar la causa de inicio tardío de la recepción de la votación, y por el otro, el relativo a que corresponde al Instituto Nacional Electoral capacitar a los funcionarios respectivos, por lo que, en caso de no ser así, se estaría violentando la normativa electoral aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Esta Sala Regional, estima que los motivos de agravios devienen **inoperantes**, en razón de lo que enseguida se expone:

De conformidad con los artículos 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos —previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral— que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente.

Ahora bien, el solo hecho de que en las actas de la jornada electoral no se haya asentado el motivo del inicio tardío de la votación respectiva, no significa que dicha situación trae aparejada la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Se afirma lo anterior porque, en primer lugar, debe señalarse que, en algunos casos, el actor refiere la hora de instalación como si esa fuere la hora de apertura de la votación; en segundo lugar, quienes integran las mesas directivas de casilla son ciudadanos, que, sin bien reciben una capacitación previa, ello no implica que ante la multiplicidad de tareas que deben realizarse de manera previa a la apertura de la casilla para recibir la votación, como son las relativas a la instalación de la casilla y, acorde con las máximas de la experiencia, puede acontecer que al momento del llenado de los formatos respectivos, por virtud de las cargas de labores encomendadas a los funcionarios respectivos, pueda darse el caso de omitir señalar el porqué del retardo en la instalación de las mismas;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

máxime que en caso de inconsistencias, bien la pudieron hacer valer los representantes del partido político actor, y acarrear los elementos de prueba necesarios a la autoridad a efecto de que pudiera resolver en consecuencia, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció.

Asimismo, en las actas de jornada electoral y en las hojas de incidentes de las casillas, tal y como se ha precisado, existieron diversas circunstancias que ocasionaron la instalación tardía de las mismas; cierre de lugares para la instalación de las casillas, etc.; sin embargo, dichas situaciones son por motivo de las particularidades que acontecen el día de la jornada electoral, por lo que, como se dijo, la omisión de asentar el motivo de la instalación tardía de las casillas, no conlleva la nulidad de la votación recibida en las mismas, ya que si se suscitaron circunstancias que podrían generar la nulidad de la votación recibida en las casillas, en todo caso, correspondía probar al partido actor de qué forma se pudo afectar la votación recibida en las mismas, situación que, como se ha adelantado, en el presente asunto no sucedió.

Por cuanto hace, al agravio relativo a la omisión por parte del Instituto Nacional Electoral de capacitar a los funcionarios respectivos, dicho motivo de disenso, deviene **inoperante**, en virtud de que sólo se limita a mencionar que los funcionarios de casilla no fueron capacitados por dicho instituto, empero, es omiso en precisar en qué casillas no se capacitaron de manera adecuada, de qué forma afectó dicha circunstancia a la elección que nos ocupa, o en su caso, aportar los elementos de prueba para acreditar que dicha situación afectó de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

determinante el resultado de la elección; máxime, que el partido político actor, omite mencionar de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se pudo afectar de manera clara el resultado de la elección, de ahí la inoperancia del motivo de disenso que se analiza.

3. Omisión de la responsable de aplicar lo dispuesto en el artículo 70, fracción I de la ley adjetiva electoral local; y violación al principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de aplicar la nulidad de la elección a que hace referencia el artículo 70, párrafo I de la ley adjetiva electoral local, dicho motivo de disenso deviene **infundado**, ya que tal y como ha quedado precisado en líneas que anteceden, en el asunto que por esta vía se controvierte, no se acreditó la nulidad de la votación recibida en más del veinte por ciento del total de las casillas instaladas en el municipio, de ahí que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada de aplicar el artículo precisado con antelación, en mérito de lo anterior, es que no le asiste la razón a la parte actora.

Por cuanto hace al agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de mencionar en qué casillas sí contaba con la documentación para resolver el agravio sometido a su consideración y en cuáles otras no; dicho motivo de disenso deviene **infundado**, en razón de lo que enseguida se explica:

En la ejecutoria de mérito, a foja ochenta y ocho, el Tribunal Electoral local, precisó que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

“Lo mismo acontece en relación a las casillas 2441 contigua 2, 2480 básica, 2514 contigua 1, 2456 básica, 2486 básica, 2511 básica, 2516 básica, 2519 contigua 2, 2524 contigua 1 y 2528 contigua 1, pues como se advierte de las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Distrital 06 de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil quince, respectivamente, se hizo constar que las actas de la jornada electoral de las casillas en mención, no obran en poder del citado Consejo Electoral, sin que el partido actor haya presentado las copias al carbón de las mismas que en todo caso obraran en su poder, faltando a su deber de aportar las probanzas necesarias para acreditar que en el caso, la demora en la apertura de las casillas señaladas se hubiera realizado de manera ilícita, obligación que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que, al igual que en el caso anterior, debe operar la presunción en el sentido de que tales actos se dieron en el horario establecido”.

De la transcripción anterior, se puede observar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, precisó en qué casillas no contaba con la documentación necesaria para analizar el motivo de disenso sometido a su consideración, asimismo, precisó que la parte actora fue omisa en remitir las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo para efecto de acreditar la demora en la apertura de las casillas, faltando con ello a su deber de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar su dicho.

Al respecto, es necesario asentar que la actividad probatoria tiene como finalidad lograr convicción en el juzgador respecto de la correspondencia entre las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones que fundamentan sus pretensiones o defensas.

La carga de la prueba (quien ha de probar), es una noción procesal que le indica a las partes la autorresponsabilidad que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

tienen para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe resolver cuando no aparezcan probados tales hechos.

La noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Ciertamente, existe la necesidad de probar por parte de quien soporta la carga, sin perder de vista que la prueba también puede lograrse por la actividad de la contraparte, o por la acción oficiosa del juez dentro de las limitaciones previstas en la ley, o en virtud de las diligencias para mejor proveer, sin que esto implique desde luego trasgredir la restricción derivada del principio de contradicción inherente a todo proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, fue omiso en precisar en qué casillas contaba con la documentación necesaria para resolver el juicio de inconformidad sometido a su consideración; lo cierto es, que el tribunal electoral responsable, precisó en qué casillas no contaba con la documentación necesaria para resolver el agravio planteado por el partido político actor, aunado a lo anterior, le correspondía al partido político actor aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, es decir, no necesariamente el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Tribunal Electoral podría allegarse de los elementos de prueba necesarios para poder resolver en consecuencia, sino que también es una corresponsabilidad del partido político actor, allegar de los elementos necesarios a la autoridad electoral responsable a efecto de poder acreditar sus afirmaciones.

Asimismo, es necesario precisar, que todos los institutos políticos que contendieron en la elección de miembros del ayuntamiento que nos ocupa, pueden tener en su poder, las copias al carbón de las actas de la jornada electoral, así como la demás documentación electoral que les es proporcionada una vez que concluye la jornada electoral respectiva; por lo tanto, corresponde al partido político actor, allegar de los elementos que obren en su poder a la autoridad responsable, a efecto de poder acreditar las supuestas irregularidades acontecidas en dicha jornada electiva, máxime que es su corresponsabilidad como parte actora en el juicio por esta vía controvertida; de ahí que no le asista la razón, al expresar que la autoridad fue omisa en precisar en qué casillas no contó con los elementos necesarios para emitir el fallo respectivo, ya que tal y como ha quedado asentado, dicha autoridad sí expuso en qué casillas no contaba con la documentación atinente, del mismo modo precisó que el partido político actor, fue omiso en cumplir con la obligación establecida en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a que el que afirma está obligado a probar, situación que tal y como lo expuso la autoridad responsable, no aconteció en el caso en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Por virtud de lo anterior, es que se estima **infundado** el motivo de agravio que se analiza.

En las relatadas consideraciones, al resultar por una parte infundados y por la otra fundados pero inoperantes los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el uno de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los autos del juicio de inconformidad local número TEEM-JIN-120/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el uno de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los autos del juicio de inconformidad local número TEEM-JIN-120/2015.

Notifíquese por **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos, del Estado de Michoacán, y por **estrados** al actor, al tercero interesado, así como a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo hágase del conocimiento público en la página electrónica que tiene este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

En su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY EN EL
EXPEDIENTE ST-JRC-204/2015.**

En la sentencia del asunto citado al rubro se determinó, por unanimidad de votos, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-120/2015, en la que se confirmó el resultado del cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Zamora Michoacán, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común confirmada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Mi voto fue a favor porque si bien coincido con la conclusión a la que se llegó respecto de que no se actualizan las causales de nulidad que hizo valer el actor, en mi opinión, el estudio que se realizó en relación a diversas casillas por la causal relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto - al alegarse el inicio tardío de la votación en tales casillas - debió haberse hecho bajo diversa metodología a la plasmada en la sentencia, como explico a continuación.

En la sentencia se determinó que al existir una explicación en el retraso de la recepción de votación no era necesario que se emprendiera un análisis de determinancia de la citada irregularidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Sin embargo, como he venido manifestando en otros asuntos, considero que aun cuando el retraso en la votación esté explicado y sea justificable, también es cierto que éste aconteció y que ello pudo afectar la votación recibida, y que así haya sido, es precisamente la problemática que subyace en la causa de pedir. Por esto, para mí, el estudio de tal irregularidad debió haber comprendido el análisis necesario para tratar de establecer si resultaba razonable o no considerar que tal incidencia afectó la votación; y, en su caso, ponderar si ésta habría sido determinante para la elección.

Para mí, el estudio de la determinancia de la irregularidad referida debió haberse realizado con base en la metodología que se explicó en el juicio de inconformidad ST-JIN-61/2015 del índice de esta Sala Regional, por tanto, a continuación se realiza el análisis correspondiente.

1. Caso concreto.

Como cuestión previa, considero importante precisar que en la sentencia aprobada por la mayoría se señaló que en la casilla 2476 E1 C2 el dato de la hora de inicio de la votación en el acta respectiva era ilegible, pero aun así se dijo que en tal casilla la votación había iniciado después de las 8:00.

Difiero con el criterio anterior pues considero que no es posible asumir, sin datos precisos, que la votación en la citada casilla inició con posterioridad a las 8:00, ya que si no obran elementos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

en el expediente de los que se colija que el retraso alegado es cierto, se debe considerar que éste no ocurrió.

Es por esto que pienso que el estudio de si estaba justificado o no el retraso de la votación en la citada casilla no debió analizarse, toda vez que previo a dicho estudio se debió acreditar que, en efecto, tal retraso sucedió, situación que no ocurrió en el caso.

Ahora bien, respecto del resto de las casillas en las que sí se probó el inicio tardío de la votación, pienso que esto es suficiente para que se analice si existieron votos perdidos y, de ser el caso, se estudie si éstos son determinantes o no para el resultado de la votación.

Para ello, deben realizarse los cálculos necesarios con el objetivo de estimar los votos perdidos que supuestamente tuvieron lugar debido a la apertura tardía de las casillas electorales.

Como se señaló en el apartado descriptivo de la Metodología propuesta en el ST-JIN-61/2015, en primer lugar, se obtuvieron los datos de la lista nominal por casilla para los años 2007 y 2011³.

³ A diferencia de la metodología propuesta en el ST-JIN-61/2015, en la que por tratarse de elecciones federales se calculó la sobretasa referente al porcentaje de participación que históricamente se ha visto en el Estado de México para las elecciones a gobernador –al haber casos en los que únicamente se eligen diputados federales y por ello la participación ciudadana disminuye–, en el caso, por tratarse de la votación para ayuntamientos, se considera que para obtener el porcentaje de participación histórica no es necesario dicho cálculo, sino más bien utilizar como parámetro elecciones similares a la presente como las de 2011 y 2007, en las que, en el Estado de Michoacán, se eligió gobernador, miembros del ayuntamiento y diputados locales, como en la actual elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

1	2	3	4	5
Orden	Sección	Casilla	Lista Nominal 2011	Lista Nominal 2007
1	2436	C1	571	1721
2	2437	B	536	592
3	2437	C1	537	593
4	2438	B	592	696
5	2438	C2	592	697
6	2438	C3	593	697
7	2439	B	416	418
8	2439	C1	416	418
9	2439	E1	211	202
10	2441	B	673	604
11	2441	C1	673	604
12	2441	C2	673	605
13	2442	B	699	580
14	2442	C1	699	581
15	2442	C2	700	581
16	2442	C3	700	581
17	2443	B	637	693
18	2443	C1	638	694
19	2444	C1	639	553
20	2445	C2	457	721
21	2446	B	506	465
22	2447	C1	687	610
23	2448	B	608	612
24	2449	B	580	678
25	2449	C3	581	679
26	2450	C2	622	529
27	2452	B	617	602
28	2452	C1	618	602
29	2453	B	584	509
30	2454	C1	568	687
31	2454	C2	569	687
32	2456	B	596	599
33	2457	C1	693	672
34	2458	C1	630	636
35	2460	C1	728	735
36	2461	B	704	745
37	2462	B	683	661
38	2462	C1	683	661
39	2462	C2	683	662
40	2462	C4	684	662



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

41	2462	C6	684	662
42	2462	E1	584	475
43	2462	E1C1	585	475
44	2464	B	736	408
45	2465	B	381	379
46	2466	B	550	588
47	2467	C1	603	612
48	2468	B	612	613
49	2468	C1	612	625
50	2469	B	660	625
51	2470	B	577	679
52	2471	C1	678	679
53	2472	B	566	562
54	2473	B	665	698
55	2474	B	702	381
56	2476	B	682	724
57	2476	C1	682	725
58	2476	E1	674	512
59	2476	E1C1	674	512
60	2476	E1C2	674	513
61	2478	B	511	696
62	2478	C1	511	697
63	2480	B	420	456
64	2482	B	632	678
65	2483	B	453	443
66	2484	B	518	534
67	2485	B	512	508
68	2486	B	494	510
69	2486	C1	494	510
70	2489	C1	657	666
71	2489	C2	657	667
72	2492	B	529	521
73	2492	C1	530	522
74	2493	C1	553	566
75	2494	C1	410	376
76	2495	B	678	656
77	2495	C1	678	657
78	2495	C2	678	657
79	2496	B	478	489
80	2496	C1	479	489
81	2497	B	540	557
82	2497	C1	540	557
83	2498	C1	525	531
84	2500	B	659	627



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

85	2500	C1	660	628
86	2504	C1	509	496
87	2505	B	438	623
88	2506	C1	651	623
89	2508	B	713	652
90	2508	C1	714	653
91	2509	B	447	421
92	2509	C1	448	421
93	2509	E1	320	291
94	2510	B	621	639
95	2510	C1	621	640
96	2510	C2	621	640
97	2510	C3	621	640
98	2510	C4	621	640
99	2511	B	508	468
100	2512	B	638	606
101	2513	E1	433	667
102	2514	B	506	691
103	2514	C1	506	691
104	2515	B	741	641
105	2515	C1	742	641
106	2516	B	385	713
107	2517	B	568	506
108	2519	B	563	500
109	2519	C1	563	501
110	2519	C2	564	501
111	2522	C1	678	593
112	2523	B	610	556
113	2523	C1	610	557
114	2524	B	532	458
115	2524	C1	532	458
116	2527	B	490	460
117	2528	B	639	526
118	2528	C1	640	526
119	2528	E1	587	411
120	2529	B	747	702
121	2529	C2	748	702
122	2529	C5	748	702
123	2529	C6	748	702
124	2529	C7	748	702
125	2529	E1 C1	719	736
126	2530	B	498	411
127	2676	B	476	404



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

Datos de votos totales de la casilla para los años 2007 y 2011:

1	2	3	4	5
Orden	Sección	Casilla	Votos Totales 2011	Votos Totales 2007
1	2436	C1	278	277
2	2437	B	257	257
3	2437	C1	281	266
4	2438	B	317	285
5	2438	C2	314	275
6	2438	C3	296	275
7	2439	B	214	134
8	2439	C1	238	199
9	2439	E1	104	95
10	2441	B	265	156
11	2441	C1	256	171
12	2441	C2	246	158
13	2442	B	275	177
14	2442	C1	246	170
15	2442	C2	263	192
16	2442	C3	263	192
17	2443	B	264	237
18	2443	C1	272	247
19	2444	C1	270	181
20	2445	C2	273	288
21	2446	B	310	250
22	2447	C1	331	238
23	2448	B	207	171
24	2449	B	250	173
25	2449	C3	260	216
26	2450	C2	250	178
27	2452	B	345	319
28	2452	C1	332	310
29	2453	B	276	199
30	2454	C1	208	183
31	2454	C2	204	186
32	2456	B	246	198
33	2457	C1	293	227
34	2458	C1	269	239
35	2460	C1	359	305
36	2461	B	389	377
37	2462	B	331	274



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

38	2462	C1	310	279
39	2462	C2	241	295
40	2462	C4	331	267
41	2462	C6	331	267
42	2462	E1	241	137
43	2462	E1C1	263	143
44	2464	B	367	200
45	2465	B	187	168
46	2466	B	259	161
47	2467	C1	200	241
48	2468	B	311	208
49	2468	C1	269	225
50	2469	B	282	225
51	2470	B	272	238
52	2471	C1	356	187
53	2472	B	265	243
54	2473	B	328	311
55	2474	B	401	197
56	2476	B	351	318
57	2476	C1	356	320
58	2476	E1	267	131
59	2476	E1C1	300	129
60	2476	E1C2	266	169
61	2478	B	251	303
62	2478	C1	233	212
63	2480	B	213	206
64	2482	B	371	378
65	2483	B	263	222
66	2484	B	279	249
67	2485	B	272	244
68	2486	B	227	202
69	2486	C1	215	200
70	2489	C1	282	231
71	2489	C2	274	256
72	2492	B	240	225
73	2492	C1	270	237
74	2493	C1	330	313
75	2494	C1	207	190
76	2495	B	387	329
77	2495	C1	365	326
78	2495	C2	374	314
79	2496	B	488	291
80	2496	C1	279	251
81	2497	B	320	281



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

82	2497	C1	331	305
83	2498	C1	232	200
84	2500	B	389	338
85	2500	C1	386	349
86	2504	C1	272	234
87	2505	B	225	204
88	2506	C1	352	298
89	2508	B	265	187
90	2508	C1	264	163
91	2509	B	170	120
92	2509	C1	172	126
93	2509	E1	137	109
94	2510	B	217	144
95	2510	C1	229	149
96	2510	C2	232	131
97	2510	C3	255	141
98	2510	C4	251	141
99	2511	B	148	116
100	2512	B	223	157
101	2513	E1	154	126
102	2514	B	211	200
103	2514	C1	209	191
104	2515	B	265	143
105	2515	C1	273	134
106	2516	B	153	204
107	2517	B	200	147
108	2519	B	221	149
109	2519	C1	249	139
110	2519	C2	239	146
111	2522	C1	297	180
112	2523	B	215	169
113	2523	C1	227	176
114	2524	B	205	181
115	2524	C1	211	162
116	2527	B	192	160
117	2528	B	259	149
118	2528	C1	318	134
119	2528	E1	318	193
120	2529	B	311	231
121	2529	C2	292	231
122	2529	C5	292	231
123	2529	C6	292	231
124	2529	C7	292	231
125	2529	E1 C1	347	216



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

126	2530	B	170	80
127	2676	B	241	160

Para obtener los datos de participación ciudadana por año se dividieron los votos totales entre la lista nominal, multiplicado por cien para mostrarlo en porcentaje, obteniendo lo siguiente:

1	2	3	4	5
Orden	Sección	Casilla	Participación Ciudadana 2011	Participación Ciudadana 2007
1	2436	C1	48.69%	38.42%
2	2437	B	47.95%	43.41%
3	2437	C1	52.33%	44.86%
4	2438	B	53.55%	40.95%
5	2438	C2	53.04%	39.45%
6	2438	C3	49.92%	39.45%
7	2439	B	51.44%	32.06%
8	2439	C1	57.21%	47.61%
9	2439	E1	49.29%	47.03%
10	2441	B	39.38%	25.83%
11	2441	C1	38.04%	28.31%
12	2441	C2	36.55%	26.12%
13	2442	B	39.34%	30.52%
14	2442	C1	35.19%	29.26%
15	2442	C2	37.57%	33.05%
16	2442	C3	37.57%	33.05%
17	2443	B	41.44%	34.20%
18	2443	C1	42.63%	35.59%
19	2444	C1	42.25%	32.73%
20	2445	C2	59.74%	39.94%
21	2446	B	61.26%	53.76%
22	2447	C1	48.18%	39.02%
23	2448	B	34.05%	27.94%
24	2449	B	43.10%	25.52%
25	2449	C3	44.75%	31.81%
26	2450	C2	40.19%	33.65%
27	2452	B	55.92%	52.99%
28	2452	C1	53.72%	51.50%
29	2453	B	47.26%	39.10%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

30	2454	C1	36.62%	26.64%
31	2454	C2	35.85%	27.07%
32	2456	B	41.28%	33.06%
33	2457	C1	42.28%	33.78%
34	2458	C1	42.70%	37.58%
35	2460	C1	49.31%	41.50%
36	2461	B	55.26%	50.60%
37	2462	B	48.46%	41.45%
38	2462	C1	45.39%	42.21%
39	2462	C2	35.29%	44.56%
40	2462	C4	48.39%	40.33%
41	2462	C6	48.39%	40.33%
42	2462	E1	41.27%	28.84%
43	2462	E1C1	44.96%	30.11%
44	2464	B	49.86%	49.02%
45	2465	B	49.08%	44.33%
46	2466	B	47.09%	27.38%
47	2467	C1	33.17%	39.38%
48	2468	B	50.82%	33.93%
49	2468	C1	43.95%	36.00%
50	2469	B	42.73%	36.00%
51	2470	B	47.14%	35.05%
52	2471	C1	52.51%	27.54%
53	2472	B	46.82%	43.24%
54	2473	B	49.32%	44.56%
55	2474	B	57.12%	51.71%
56	2476	B	51.47%	43.92%
57	2476	C1	52.20%	44.14%
58	2476	E1	39.61%	25.59%
59	2476	E1C1	44.51%	25.20%
60	2476	E1C2	39.47%	32.94%
61	2478	B	49.12%	43.53%
62	2478	C1	45.60%	30.42%
63	2480	B	50.71%	45.18%
64	2482	B	58.70%	55.75%
65	2483	B	58.06%	50.11%
66	2484	B	53.86%	46.63%
67	2485	B	53.13%	48.03%
68	2486	B	45.95%	39.61%
69	2486	C1	43.52%	39.22%
70	2489	C1	42.92%	34.68%
71	2489	C2	41.70%	38.38%
72	2492	B	45.37%	43.19%
73	2492	C1	50.94%	45.40%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

74	2493	C1	59.67%	55.30%
75	2494	C1	50.49%	50.53%
76	2495	B	57.08%	50.15%
77	2495	C1	53.83%	49.62%
78	2495	C2	55.16%	47.79%
79	2496	B	102.09%	59.51%
80	2496	C1	58.25%	51.33%
81	2497	B	59.26%	50.45%
82	2497	C1	61.30%	54.76%
83	2498	C1	44.19%	37.66%
84	2500	B	59.03%	53.91%
85	2500	C1	58.48%	55.57%
86	2504	C1	53.44%	47.18%
87	2505	B	51.37%	32.74%
88	2506	C1	54.07%	47.83%
89	2508	B	37.17%	28.68%
90	2508	C1	36.97%	24.96%
91	2509	B	38.03%	28.50%
92	2509	C1	38.39%	29.93%
93	2509	E1	42.81%	37.46%
94	2510	B	34.94%	22.54%
95	2510	C1	36.88%	23.28%
96	2510	C2	37.36%	20.47%
97	2510	C3	41.06%	22.03%
98	2510	C4	40.42%	22.03%
99	2511	B	29.13%	24.79%
100	2512	B	34.95%	25.91%
101	2513	E1	35.57%	18.89%
102	2514	B	41.70%	28.94%
103	2514	C1	41.30%	27.64%
104	2515	B	35.76%	22.31%
105	2515	C1	36.79%	20.90%
106	2516	B	39.74%	28.61%
107	2517	B	35.21%	29.05%
108	2519	B	39.25%	29.80%
109	2519	C1	44.23%	27.74%
110	2519	C2	42.38%	29.14%
111	2522	C1	43.81%	30.35%
112	2523	B	35.25%	30.40%
113	2523	C1	37.21%	31.60%
114	2524	B	38.53%	39.52%
115	2524	C1	39.66%	35.37%
116	2527	B	39.18%	34.78%
117	2528	B	40.53%	28.33%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

118	2528	C1	49.69%	25.48%
119	2528	E1	54.17%	46.96%
120	2529	B	41.63%	32.91%
121	2529	C2	39.04%	32.91%
122	2529	C5	39.04%	32.91%
123	2529	C6	39.04%	32.91%
124	2529	C7	39.04%	32.91%
125	2529	E1 C1	48.26%	29.35%
126	2530	B	34.14%	19.46%
127	2676	B	50.63%	39.60%

Finalmente, con los datos de participación ciudadana de 2011 y 2007 se obtiene el "Promedio Porcentual Histórico de Participación Ciudadana" correspondiente a las citadas elecciones, de modo que se suma la participación de 2011 y 2007, se divide entre dos y se multiplica por cien. Obteniendo lo siguiente:

1	2	3	4
Orden	Sección	Casilla	PPHPCC
1	2436	C1	43.55%
2	2437	B	45.68%
3	2437	C1	48.59%
4	2438	B	47.25%
5	2438	C2	46.25%
6	2438	C3	44.69%
7	2439	B	41.75%
8	2439	C1	52.41%
9	2439	E1	48.16%
10	2441	B	32.60%
11	2441	C1	33.17%
12	2441	C2	31.33%
13	2442	B	34.93%
14	2442	C1	32.23%
15	2442	C2	35.31%
16	2442	C3	35.31%
17	2443	B	37.82%
18	2443	C1	39.11%
19	2444	C1	37.49%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

20	2445	G2	49.84%
21	2446	B	57.51%
22	2447	C1	43.60%
23	2448	B	30.99%
24	2449	B	34.31%
25	2449	C3	38.28%
26	2450	C2	36.92%
27	2452	B	54.45%
28	2452	C1	52.61%
29	2453	B	43.18%
30	2454	C1	31.63%
31	2454	C2	31.46%
32	2456	B	37.17%
33	2457	C1	38.03%
34	2458	C1	40.14%
35	2460	C1	45.40%
36	2461	B	52.93%
37	2462	B	44.96%
38	2462	C1	43.80%
39	2462	C2	39.92%
40	2462	C4	44.36%
41	2462	C6	44.36%
42	2462	E1	35.05%
43	2462	E1C1	37.53%
44	2464	B	49.44%
45	2465	B	46.70%
46	2466	B	37.24%
47	2467	C1	36.27%
48	2468	B	42.37%
49	2468	C1	39.98%
50	2469	B	39.36%
51	2470	B	41.10%
52	2471	C1	40.02%
53	2472	B	45.03%
54	2473	B	46.94%
55	2474	B	54.41%
56	2476	B	47.69%
57	2476	C1	48.17%
58	2476	E1	32.60%
59	2476	E1C1	34.85%
60	2476	E1C2	36.20%
61	2478	B	46.33%
62	2478	C1	38.01%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

63	2480	B	47.94%
64	2482	B	57.23%
65	2483	B	54.09%
66	2484	B	50.25%
67	2485	B	50.58%
68	2486	B	42.78%
69	2486	C1	41.37%
70	2489	C1	38.80%
71	2489	C2	40.04%
72	2492	B	44.28%
73	2492	C1	48.17%
74	2493	C1	57.49%
75	2494	C1	50.51%
76	2495	B	53.62%
77	2495	C1	51.73%
78	2495	C2	51.48%
79	2496	B	80.80%
80	2496	C1	54.79%
81	2497	B	54.85%
82	2497	C1	58.03%
83	2498	C1	40.93%
84	2500	B	56.47%
85	2500	C1	57.03%
86	2504	C1	50.31%
87	2505	B	42.06%
88	2506	C1	50.95%
89	2508	B	32.92%
90	2508	C1	30.97%
91	2509	B	33.27%
92	2509	C1	34.16%
93	2509	E1	40.13%
94	2510	B	28.74%
95	2510	C1	30.08%
96	2510	C2	28.91%
97	2510	C3	31.55%
98	2510	C4	31.22%
99	2511	B	26.96%
100	2512	B	30.43%
101	2513	E1	27.23%
102	2514	B	35.32%
103	2514	C1	34.47%
104	2515	B	29.04%
105	2515	C1	28.85%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

106	2516	B	34.18%
107	2517	B	32.13%
108	2519	B	34.53%
109	2519	C1	35.99%
110	2519	C2	35.76%
111	2522	C1	37.08%
112	2523	B	32.82%
113	2523	C1	34.41%
114	2524	B	39.03%
115	2524	C1	37.52%
116	2527	B	36.98%
117	2528	B	34.43%
118	2528	C1	37.58%
119	2528	E1	50.57%
120	2529	B	37.27%
121	2529	C2	35.97%
122	2529	C5	35.97%
123	2529	C6	35.97%
124	2529	C7	35.97%
125	2529	E1 C1	38.80%
126	2530	B	26.80%
127	2676	B	45.12%

De conformidad con los datos expuestos y como ya quedó explicado anteriormente en la metodología propuesta en el juicio de inconformidad ST-JIN-61/2015, una vez que ya fueron obtenidos los datos necesarios para realizar el cálculo de los votos perdidos a razón del retraso en el inicio de la recepción de la votación, éste queda de la manera siguiente.

Orden	Sección	Casilla	PPHC	Tasa de abstencionismo	Lista nominal 2015	Abstencionismo	Votación totales 2015	Estimación	Votos Perdidos
1	2436	C1	43.55%	56.4%	549	309.9	199	40.1	40.1
2	2437	B	45.68%	54.3%	443	240.6	206	-3.6	0.0
3	2437	C1	48.59%	51.4%	443	227.7	232	-16.7	0.0
4	2438	B	47.25%	52.8%	587	309.7	253	24.3	24.3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

5	2438	C2	46.25%	53.8%	586	315.0	268	3.0	3.0
6	2438	C3	44.69%	55.3%	586	324.1	263	-1.1	0.0
7	2439	B	41.75%	58.3%	416	242.3	217	-43.3	0.0
8	2439	C1	52.41%	47.6%	416	198.0	223	-5.0	0.0
9	2439	E1	48.16%	51.8%	197	102.1	87	7.9	7.9
10	2441	B	32.60%	67.4%	205	138.2	196	-129.2	0.0
11	2441	C1	33.17%	66.8%	605	404.3	204	-3.3	0.0
12	2442	B	34.93%	65.1%	580	377.4	202	0.6	0.6
13	2442	C1	32.23%	67.8%	580	393.1	191	-4.1	0.0
14	2442	C2	35.31%	64.7%	580	375.2	200	4.8	4.8
15	2442	C3	35.31%	64.7%	703	454.8	244	4.2	4.2
16	2443	B	37.82%	62.2%	703	437.1	244	21.9	21.9
17	2443	C1	39.11%	60.9%	703	428.0	248	27.0	27.0
18	2444	C1	37.49%	62.5%	605	378.2	204	22.8	22.8
19	2445	C2	49.84%	50.2%	620	311.0	241	68.0	68.0
20	2446	B	57.51%	42.5%	486	206.5	282	-2.5	0.0
21	2447	C1	43.60%	56.4%	653	368.3	284	0.7	0.7
22	2448	B	30.99%	69.0%	746	514.8	246	-14.8	0.0
23	2449	B	34.31%	65.7%	577	379.0	221	-23.0	0.0
24	2449	C3	38.28%	61.7%	577	356.1	202	18.9	18.9
25	2450	C2	36.92%	63.1%	623	393.0	234	-4.0	0.0
26	2452	B	54.45%	45.5%	609	277.4	370	-38.4	0.0
27	2452	C1	52.61%	47.4%	609	288.6	355	-34.6	0.0
28	2453	B	43.18%	56.8%	556	315.9	246	-5.9	0.0
29	2454	C1	31.63%	68.4%	671	458.8	219	-6.8	0.0
30	2454	C2	31.46%	68.5%	671	459.9	229	-17.9	0.0
31	2456	B	37.17%	62.8%	510	320.5	212	-22.5	0.0
32	2457	C1	38.03%	62.0%	564	349.5	234	-19.5	0.0
33	2458	C1	40.14%	59.9%	518	310.1	216	-8.1	0.0
34	2460	C1	45.40%	54.6%	614	335.2	309	-30.2	0.0
35	2461	B	52.93%	47.1%	531	249.9	301	-19.9	0.0
36	2462	B	44.96%	55.0%	673	370.4	260	42.6	42.6
37	2462	C1	43.80%	56.2%	673	378.2	278	16.8	16.8
38	2462	C2	39.92%	60.1%	673	404.3	301	-32.3	0.0
39	2462	C4	44.36%	55.6%	672	373.9	267	31.1	31.1
40	2462	C6	44.36%	55.6%	672	373.9	289	9.1	9.1
41	2462	E1	35.05%	64.9%	551	357.8	180	13.2	13.2
42	2462	E1C 1	37.53%	62.5%	551	344.2	203	3.8	3.8
43	2464	B	49.44%	50.6%	606	306.4	311	-11.4	0.0
44	2465	B	46.70%	53.3%	630	335.8	249	45.2	45.2
45	2466	B	37.24%	62.8%	453	284.3	212	-43.3	0.0
46	2467	C1	36.27%	63.7%	481	306.5	181	-6.5	0.0
47	2468	B	42.37%	57.6%	522	300.8	242	-20.8	0.0
48	2468	C1	39.98%	60.0%	522	313.3	207	1.7	1.7



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

49	2469	B	39.36%	60.6%	576	349.3	233	-6.3	0.0
50	2470	B	41.10%	58.9%	737	434.1	283	19.9	19.9
51	2471	C1	40.02%	60.0%	595	356.9	298	-59.9	0.0
52	2472	B	45.03%	55.0%	712	391.4	347	-26.4	0.0
53	2473	B	46.94%	53.1%	543	288.1	268	-13.1	0.0
54	2474	B	54.41%	45.6%	608	277.2	391	-60.2	0.0
55	2476	B	47.69%	52.3%	681	356.2	307	17.8	17.8
56	2476	C1	48.17%	51.8%	681	353.0	324	4.0	4.0
57	2476	E1	32.60%	67.4%	738	497.4	246	-5.4	0.0
58	2476	E1C 1	34.85%	65.1%	738	480.8	218	39.2	39.2
59	2478	B	46.33%	53.7%	712	382.2	324	5.8	5.8
60	2478	C1	38.01%	62.0%	711	440.8	296	-25.8	0.0
61	2482	B	57.23%	42.8%	538	230.1	320	-12.1	0.0
62	2483	B	54.09%	45.9%	398	182.7	218	-2.7	0.0
63	2484	B	50.25%	49.8%	416	207.0	226	-17.0	0.0
64	2485	B	50.58%	49.4%	478	236.2	229	12.8	12.8
65	2486	B	42.78%	57.2%	416	238.0	187	-9.0	0.0
66	2486	C1	41.37%	58.6%	415	243.3	188	-16.3	0.0
67	2489	C1	38.80%	61.2%	538	329.2	238	-29.2	0.0
68	2489	C2	40.04%	60.0%	538	322.6	238	-22.6	0.0
69	2492	B	44.28%	55.7%	445	248.0	254	-57.0	0.0
70	2492	C1	48.17%	51.8%	445	230.6	243	-28.6	0.0
71	2493	C1	57.49%	42.5%	478	203.2	286	-11.2	0.0
72	2494	C1	50.51%	49.5%	384	190.0	205	-11.0	0.0
73	2495	B	53.62%	46.4%	605	280.6	401	-76.6	0.0
74	2495	C1	51.73%	48.3%	605	292.1	348	-35.1	0.0
75	2495	C2	51.48%	48.5%	605	293.6	376	-64.6	0.0
76	2496	B	80.80%	19.2%	429	82.4	300	46.6	46.6
77	2496	C1	54.79%	45.2%	429	194.0	280	-45.0	0.0
78	2497	B	54.85%	45.1%	698	315.1	370	12.9	12.9
79	2497	C1	58.03%	42.0%	697	292.6	383	21.4	21.4
80	2498	C1	40.93%	59.1%	666	393.4	339	-66.4	0.0
81	2500	B	56.47%	43.5%	624	271.6	359	-6.6	0.0
82	2500	C1	57.03%	43.0%	623	267.7	359	-3.7	0.0
83	2504	C1	50.31%	49.7%	444	220.6	224	-0.6	0.0
84	2505	B	42.06%	57.9%	410	237.6	181	-8.6	0.0
85	2506	C1	50.95%	49.0%	611	299.7	309	2.3	2.3
86	2508	B	32.92%	67.1%	609	408.5	216	-15.5	0.0
87	2508	C1	30.97%	69.0%	609	420.4	199	-10.4	0.0
88	2509	B	33.27%	66.7%	389	259.6	116	13.4	13.4
89	2509	C1	34.16%	65.8%	389	256.1	116	16.9	16.9
90	2509	E1	40.13%	59.9%	287	171.8	124	-8.8	0.0
91	2510	B	28.74%	71.3%	620	441.8	176	2.2	2.2
92	2510	C1	30.08%	69.9%	620	433.5	164	22.5	22.5



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

93	2510	C2	28.91%	71.1%	619	440.0	165	14.0	14.0
94	2510	C3	31.55%	68.5%	619	423.7	172	23.3	23.3
95	2510	C4	31.22%	68.8%	619	425.7	199	-5.7	0.0
96	2511	B	26.96%	73.0%	390	284.9	150	-44.9	0.0
97	2512	B	30.43%	69.6%	495	344.4	153	-2.4	0.0
98	2513	E1	27.23%	72.8%	366	266.3	140	-40.3	0.0
99	2514	B	35.32%	64.7%	647	418.5	260	-31.5	0.0
100	2515	B	29.04%	71.0%	602	427.2	251	-76.2	0.0
101	2515	C1	28.85%	71.2%	602	428.3	251	-77.3	0.0
102	2516	B	34.18%	65.8%	592	389.7	268	-65.7	0.0
103	2517	B	32.13%	67.9%	553	375.3	151	26.7	26.7
104	2519	B	34.53%	65.5%	546	357.5	166	22.5	22.5
105	2519	C1	35.99%	64.0%	545	348.9	164	32.1	32.1
106	2519	C2	35.76%	64.2%	545	350.1	172	22.9	22.9
107	2522	C1	37.08%	62.9%	631	397.0	236	-2.0	0.0
108	2523	B	32.82%	67.2%	472	317.1	194	-39.1	0.0
109	2523	C1	34.41%	65.6%	471	309.0	204	-42.0	0.0
110	2524	B	39.03%	61.0%	434	264.6	183	-13.6	0.0
111	2524	C1	37.52%	62.5%	433	270.6	179	-16.6	0.0
112	2527	B	36.98%	63.0%	725	456.9	525	-256.9	0.0
113	2528	B	34.43%	65.6%	603	395.4	264	-56.4	0.0
114	2528	C1	37.58%	62.4%	603	376.4	204	22.6	22.6
115	2528	E1	50.57%	49.4%	684	338.1	308	37.9	37.9
116	2529	B	37.27%	62.7%	713	447.3	218	47.7	47.7
117	2529	C2	35.97%	64.0%	713	456.5	217	39.5	39.5
118	2529	C5	35.97%	64.0%	713	456.5	260	-3.5	0.0
119	2529	C6	35.97%	64.0%	713	456.5	176	80.5	80.5
120	2529	C7	35.97%	64.0%	712	455.9	244	12.1	12.1
121	2529	E1 C1	38.80%	61.2%	662	405.1	246	10.9	10.9
122	2530	B	26.80%	73.2%	451	330.1	162	-41.1	0.0
123	2676	B	45.12%	54.9%	461	253.0	216	-8.0	0.0
TOT AL									1038.0

Del cálculo contenido en la tabla anterior se desprende que en las casillas impugnadas existieron 1,038 (mil treinta y ocho) votos perdidos que no necesariamente se perdieron por el retraso en la apertura, pero aun cuando lo hubieran sido, resulta evidente que no es determinante para el resultado de la votación, pues con todo y que se consideraran esos votos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-204/2015

faltantes sería claramente insuficiente para que influyeran en el resultado de la votación (en el cómputo municipal), es decir, aun y con ello no habría un cambio de ganador en la contienda porque, como ha quedado visto hasta este momento, para que se considerara determinante la irregularidad aludida era necesario que se hubiera traducido en mucho más que mil treinta y ocho votos, se insiste, los necesarios para revertir el cambio de ganador en la elección aludida, pues la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de 3,087 (tres mil ochenta y siete) votos.

Por las razones anteriores es que comparto el resultado final de la presente sentencia, pues aun cuando en mi opinión debió haberse estudiado si el retraso causó afectación en el resultado electoral, lo cual vale hacer aplicando la metodología que se explicó en el ST-JIN-61/2015, lo cierto es que los resolutivos de la sentencia que aquí nos ocupa, al confirmar los resultados obtenidos en el cómputo distrital, tienen el mismo efecto jurídico, así que por eso lo he votado a favor.

MAGISTRADA


MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY